



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020- 08-265 NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00369 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1
ACCIONADO:	U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
LITISCONSORTE:	CONFIANZA S.A.
TEMAS:	SANCION ADUANERA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** solicitando como pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. Resolución 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá la cual impone sanción a la sociedad **AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 (...)**
2. Resolución No 0010203 del 26 de diciembre de 2019 proferidos por la Subdirección Jurídica de la DIAN mediante la cual se confirma la resolución 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: Que se declare como restablecimiento de derecho que la sociedad AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 no está obligada a pagar la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (977.548.400), valor de la sanción impuesta a la sociedad indicando por parte de la DIAN en los actos administrativos demandados.

Que en el evento que la U.A.E. DIAN haya forzado coactivamente al pago de la suma señalada anteriormente, se le condene a devolver debidamente indexada teniendo en cuenta el índice de precios del consumidor desde la fecha de pago hasta su devolución.

TERCERA: Que se condene a la Entidad demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTA: Que se me declare como apoderada de la actora.

QUINTO: Prevenir a la demanda para que dé estricto cumplimiento a la Sentencia conforme lo dispone el Art. 189 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$977'548.400), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época que se presentó la demanda (año 2020: \$ 263.340.900).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Frente a la solicitud del accionante de la conformación del litisconsorte cuasinecesario, de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., se debe tener en cuenta que en asuntos de competencia de la jurisdicción administrativa es posible la integración de litisconsorcios con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de

reparación directa, en los términos previstos en el artículo 224 del CPACA que preceptúa:

“Artículo 224. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se le tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho de litigio.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, al encontrarse en la etapa procesal de la admisión de la demanda, así como al tratarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al existir un interés directo en las resultados del proceso que afecta directamente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., pues es quien cubría la póliza respectiva para asegurar a la empresa sancionada, queda acreditada la legitimación por activa de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A., para comparecer al proceso, en calidad de litisconsorte cuasinecesario¹, como quiera que se extienden los efectos de la sentencia, pero no resulta ser indispensable en la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

¹ Código General del Proceso. “Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

Contra la resolución No. **1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019**, proferida por la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), por medio del cual se sanciona a la sociedad demandante, contra la cual procedía el recurso de reconsideración, el cual fue interpuesto por AGENCIAS DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1 y decidido a través de la resolución No. **0010203 del 26 de diciembre de 2019**.

De otra parte, obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos durante el periodo comprendido entre los días 14 de febrero a 19 de mayo de 2020.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 0010203 del 26 de Diciembre de 2019**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada, el día 30 de Diciembre de 2019 (Fl. 198 y 200 PDF DEMANDA).

Por tanto, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 31 de Diciembre de 2019 hasta el 30 de abril del 2020; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 14 de febrero de 2020 hasta el 19 de mayo de 2020. (Fl. 116 a 117 PDF DEMANDA).

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de

2020², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el término de caducidad para la sociedad demandante venció durante ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar se cumpla durante la suspensión de términos se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ³, lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que el término restante para la presentación de la demanda era de dos meses y 17 días, y la demanda fue radicada el día 10 de julio de 2020, es decir, 10 días después de levantarse la suspensión de términos judiciales, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Acta de reparto electrónica)

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fls. 107 a 108 DEMANDA) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las **Resoluciones No 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 y Resolución No. 0010203 del 26 de diciembre de 2019.**
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (Fls. 2 a 4 DEMANDA).
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 1 a 2 DEMANDA)

² Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

³ **“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

- IV.) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (Fls. 14 a 17 DEMANDA)
- V.) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 17 a 100 DEMANDA)
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 100 a 104 DEMANDA);
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Fls. 13 a 14 DEMANDA)
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (Fls. 105 a 106 DEMANDA).
- IX.) *Anexos obligatorios*: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 107 a 338 DEMANDA).

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, so pena de su inadmisión, lo cual es remitido a folios 336 y 337 de los anexos de la demanda se remite el comprobante de remisión electrónica de dichos documentos, por lo que dicho requisito se encuentra debidamente acreditado.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 de la ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenara surtir el tramite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 77 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1**, respecto de las pretensiones referentes a las **Resoluciones No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 y No 0010203 del 26 de diciembre de 2019**, por reunir los requisitos necesarios previsto por la ley.

SEGUNDO: ORDENAR la integración como litisconsorte cuasinecesario a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art.

612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (No. 1 Art. 171 y Art. 201 del CPACA).

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1427 del 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: SEÑALAR la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEPTIMO: ADVIERTASE al representante de la entidad demandada, que durante el termino para contesta la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020- 08-288

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00449 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ECOOPSOS EPS S.A.S
ACCIONADO:	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
TEMAS:	REINTEGRO DE RECURSOS
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES);** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 007904 del 16 de agosto de 2019 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 000837 del 8 de mayo de 2017.

SEGUNDA: A título de restablecimiento de derecho se declare que la entidad **ECOOPSOS S.A.S.**, no ha incurrido en apropiación o reconocimientos sin justa causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoria ARS004 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, en los periodos comprendidos de abril de 2011 a julio de 2015, llevado a cabo por el Consorcio SAYP 2011.

TERCERA: Se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y costas procesales.

CUARTA: PRETENSION SUBSIDIARIA en caso de que se llegue a presentar algún descuento automático por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en el transcurso de este proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, de los recursos con que cuenta la EPS demandante para su normal operación; estos sean reembolsados de manera inmediata a la entidad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (2.578.141.679,08) supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época que se presentó la demanda (año 2020: \$ 263.340.900).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

Contra la resolución No. No 000837 del 8 de mayo de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordenó el reintegro de unos recursos al FOSYGA, contra la cual procedía el recurso de reposición, que aunque no era obligatorio su agotamiento para acudir a la jurisdicción contencioso administrativo, fue interpuesto y decidido a través de la **Resolución No. 007904 de 2019.**

De otra parte, se observa que en el pagina 13 a 16 del PDF de la demanda electrónica obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 137 Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 10 de enero de 2020 al 2 de abril de 2020.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 007904 del 16 de Agosto de 2019**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue entregada el día 11 de Septiembre de 2019 por aviso en los términos del artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 13 de Septiembre de 2019 hasta el 13 de enero del 2020; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 10 de enero de 2020 hasta el 2 de abril de 2020. (Fls. 13 a 16).

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de

2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el término de caducidad para la sociedad demandante venció durante ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente ², lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 3 de agosto de 2020 (Acta de Reparto), se tiene que no ha operado la caducidad.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fl. 11 a 12 PDF) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las **Resoluciones No 007904 del 16 de abril de 2019 y Resolución No. 000837 del 8 de mayo de 2017.**
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 1 PDF).
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 4 PDF)
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 4 a 8 PDF)
- V.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 9 a 10 PDF);

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² **“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 8 a 9 PDF)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 10 PDF).
- VIII.) **Anexos obligatorios**: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (pág. 11 a 135 PDF).

Ahora bien, respecto a las **pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** señaladas en los folios 1 a 2 de la demanda, debe precisarse que en virtud del artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión, en el entendido que al demandar el acto administrativo principal, si este fue objeto de recursos ante la administración, se entenderán demandados los actos que los resolvieron; por tanto, la Resolución No. 00837 de 8 de mayo de 2017, debe ser objeto de pretensión de nulidad y por ende debe encontrarse dentro de las pretensiones de nulidad, y de esta forma el que resuelve los recursos interpuestos también se entenderá como demandado.

En ese orden de ideas, el demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en los actos administrativos demandados la **Resolución No. 00837 de 8 de mayo de 2017**, por medio de la cual se ordenó la entrega de unos recursos al FOSYGA, pues se trata del acto administrativo principal.

Finalmente, respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, vencido el término devolver el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-08-268 NYRD

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00441 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE:	SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.
ACCIONADO:	U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
TEMAS:	SANCION DE MULTA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **U.A.E. DIAN - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

PRIMERA: Que se declare la nula la Resolución No- 03-241-201-673-0-001564 del 2 de abril de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que impone la sanción por (\$413.672.400), por la comisión de las infracciones aduaneras

SEGUNDA: Que se declare nula la Resolución No. 006375 del 29 de agosto de 2019, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica de la UAE DIAN, en la cual se dispuso confirmar en todas sus partes la Resolución No. 03-241-201-673-0-001564 del 2 de abril de 2019, proferidas por la División de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

TERCERA: Que a título de restablecimiento del derecho, se exonere a la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., de la afectación proporcional de la póliza de cumplimiento de las Disposiciones legales No. 01 DL020747 certificados No. 01DL038244 del 29 de mayo de 2018 expedida por la COMPAÑOA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, constituida por la sociedad SOMOS COURRIER EXPRESS S.A., a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, por valor de (\$413.672.400)

CUARTA: En el evento que no se acepte la petición de restablecimiento del derecho, sobre la totalidad de la pretensión referida en el numeral anterior, solicito que se declare a título de restablecimiento parcial la EXONERACION DEL PAGO DE LA SANCION en cuantía de (\$392.989.400) derivada de la declaratoria de CADUCIDAD DE LA ACCION SACIONATORIA ADUANERA, respecto de los hechos generadores de sanción derivados del reporte de la información de las guías master No. 30787880774/72980940311/72980815556/40604016681/40604016670/40601569035/40601569024/72980097872/72980815534/72980072392/30787887085/90612491231/90612491220/90612491242/72980072300/30787887100/9061248146/72980940333/45600100391, realizados el 4 y 6 de abril de 2016

QUINTO: que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, dar cumplimiento a la Sentencia en los términos del inciso primero del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y la demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$413.672.400), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época que se presentó la demanda (año 2020: \$ 263.340.900).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular

afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

Contra la resolución No. **001564 del 2 de abril de 2019**, proferida por la División de Gestión de Gestión de Liquidaciones de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio del cual se sanciona a la empresa demandante, contra la cual procedía el recurso de reconsideración, se interpuso el mismo y fue decidido a través de la resolución No. 006375 del 29 de agosto de 2019.

De otra parte, se observa que en el folio 82 y 83 de los anexos allegados con la demanda electrónica obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 7 Judicial II Delegada para asuntos administrativos del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2019 al 12 de marzo de 2020.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho,

la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No. 006375 del 29 de agosto de 2019**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada, el día 3 de septiembre de 2019 (Fl. 81 D.da)

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 4 de septiembre de 2019 hasta el 4 de enero del 2020; empero fue suspendido con la interposición de la solicitud de conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 12 de diciembre de 2019 hasta el 12 de marzo de 2020, en la que efectivamente se declaró fallida la conciliación, reanudándose el término el 13 de marzo de 2020 (Fl. 82 y 82 D.da).

Es pertinente señalar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020¹, dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Conforme lo anterior, el término de caducidad para la sociedad demandante venció durante ese periodo, frente a lo cual el Decreto 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando al decretarse la suspensión de términos, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente ², lo cual ocurre en el presente caso, por lo que se

¹ Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² “**Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día 31 de julio de 2020, es decir, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (Acta de reparto electrónica).

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA), esto es, contiene:

- I.) **Poder debidamente otorgado** (Fls. 29 a 31 C1) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las **Resoluciones No 001564 del 2 de abril de 2019 y Resolución No. 006375 del 29 de agosto de 2019.**
- II.) **La Designación de las partes y sus representantes.** (Fls. 1 C1).
- III.) **Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado** (Fls. 2 a 4 C1)
- IV.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (Fls. 4 a 8 C1)
- V.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (Fls. 8 a 25 C1)
- VI.) **La *petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Fls. 26 C1);
- VII.) **La estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (Fls. 25 a 26 C1)
- VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (Fls. 28 C1).
- IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (Fls. 29 a 201 C1).

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de Decreto Legislativo 806 de 2020, se observa que la sociedad demandante allegó la respectiva constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Memorial de traslado de demanda), razón por la que se encuentra acreditado este requisito.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **SOMOS COURRIER EXPRESS S.A.**, contra la **DIRECCION**

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)"

DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN por reunir los requisitos necesarios previsto por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS BOGOTA**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (No. 1 Art. 171 y Art. 201 del CPACA).

CUARTO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el termino común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1427 del 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 del 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: SEÑALAR la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SEXTO: ADVIERTASE al representante de la entidad demandada, que durante el termino para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-305 E

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00545 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: JUAN PABLO URIBE PALACIO -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO
17, DEL DESPACHO DEL PROCURADOR
GENERAL, CON FUNCIONES EN LA
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 153 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JUAN PABLO URIBE PALACIO, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU Grado 17, del despacho del procurador general, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 153 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JUAN PABLO URIBE PALACIO, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU Grado 17, del despacho del procurador general, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor JUAN PABLO URIBE PALACIO en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, del despacho del procurador general, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor JUAN PABLO URIBE PALACIO, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, del despacho del

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

procurador general, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 153 del Decreto No. 718 del 31 de julio de 2020, por medio del cual el Procurador General de la Nación prorrogó en provisionalidad al doctor JUAN PABLO URIBE PALACIO, en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU Grado 17, del despacho del procurador general, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto (Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado:https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_JULIO_2020_.pdf).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, razón por la que deberá allegar documento o vínculo electrónico donde conste la fecha de publicación del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 al libelo de la demanda con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del

actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Fl. 6 a 12).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

La demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión sin sustento diferente a los argumentos de la demanda, razón por la que una vez superados los presupuestos formales para su admisión la Sala procederá a pronunciarse sobre la misma.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-309 E

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00532 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: GUSTAVO ENRIQUE MERCHÁN
RODRÍGUEZ - PROCURADURÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
TEMAS: PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO
3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA
REGIONAL DE ANTIOQUIA, CON
FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA
SEGUNDA DELEGADA PARA LA
VIGILANCIA ADMINISTRATIVA
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por la señora Lourdes María Díaz Monsalve como medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 146 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Gustavo Enrique Merchán Rodríguez en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Antioquia, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 146 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a Gustavo Enrique Merchán Rodríguez en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Antioquia, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos

que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*”

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor Gustavo Enrique Merchán Rodríguez en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Regional de Antioquia, con funciones en la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente autónomo, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

Ahora, atendiendo al factor territorial de competencia, la norma es clara en precisar que corresponderá al tribunal del lugar en donde el demandado preste o deba prestar sus servicios, que en el presente caso es en el departamento de Antioquia, es decir, ciudad asignada a la jurisdicción del Tribunal Administrativo de Antioquia, tal y como lo dispone el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, la competencia para el presente asunto le corresponde a la Tribunal Administrativo de Antioquia y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a esa judicatura con el fin de que se efectúe el trámite de reparto correspondiente, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 168 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del presente asunto.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7.

SEGUNDO.- REMITIR por Secretaría el expediente de la referencia a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, previas las constancias secretariales de rigor, para que se efectúe el reparto correspondiente.

TERCERO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-311 E

Bogotá, D.C., Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00554 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS PULIDO BARRIOS - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS:	NOMBRAMIENTO PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17, DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA POLICÍA NACIONAL, CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 48 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses de José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 48 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses de José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)*”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento del señor José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel profesional¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, el señor José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”; así mismo el artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del artículo 48 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020 mediante el cual el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento en provisionalidad, por el término de seis meses de José Luis Pulido Barrios, en el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU Grado 17, de la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional, con funciones en la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto ((Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, razón por la que deberá allegar documento o vínculo electrónico donde conste la fecha de publicación del Decreto 718 del 31 de julio de 2020 al libelo de la demanda con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como normas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”*

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

poder y no solicitó pruebas adicionales (Fl. 7 a 12).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se presentó una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

La demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión sin sustento diferente a los argumentos de la demanda, razón por la que una vez superados los presupuestos formales para su admisión la Sala procederá a pronunciarse sobre la misma.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-277 NYRD

Bogotá, D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	110013334006 2018 00172 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIOLA RAMOS BERMÚDEZ
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS:	RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA INICIAL DEL 28 DE AGOSTO DE 2019 QUE NIEGA UNA PRUEBA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto emitido por el Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 28 de agosto de 2019 en la cual se negó una prueba solicitada en la demanda.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto proferido en audiencia del 28 de agosto de 2019, a través del cual el *a quo* prescindió de la práctica de una prueba solicitada por la parte demandante consistente en el interrogatorio de parte a la señora Fabiola Ramos Bermúdez a fin de que rindiera su testimonio sobre todos los hechos y demás circunstancias fácticas que le constan en el proceso.

Lo anterior, como quiera que el Juzgado consideró impertinente dicha solicitud, por cuanto lo que se está discutiendo es la legalidad de unos actos que declararon la responsabilidad fiscal de la demandante como directora encargada de la **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-** y por ende las circunstancias fácticas constan en los antecedentes administrativos que ya fueron aportados y que obran en el expediente, por lo tanto, el interrogatorio en nada conduciría a esclarecer los hechos objeto de la controversia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

De conformidad con el numeral 9 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que niega alguna prueba pedida oportunamente, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, tratándose de juez unipersonal.

Adicionalmente, en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el precitado recurso fue formulado y sustentado oportunamente en la audiencia inicial; del mismo se dio traslado a la parte demandada en la misma diligencia y el Juez de Primera Instancia concedió el recurso de apelación ante el Tribunal (Fl. 51 a 54 CP y CD anexo).

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Apelación

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente, esto es la parte demandante, consisten en argumentar que la declaración de la señora Fabiola Ramos Bermúdez si es pertinente por cuanto:

- i) El tema en debate es eminentemente técnico y con una altísima complejidad por ende solo puede ser entendido a cabalidad por alguien que participó y estuvo dentro de la administración distrital y desarrolló todos los contratos de concesión de aseo en la Capital de la República.
- ii) Los cargos enervados en contra de los actos administrativos demandados están relacionados con la violación del debido proceso y el derecho defensa, por lo que corresponde a situaciones fácticas equivocadas en la actuación fiscal adelantada por la Contraloría General de la República.
- iii) Hace parte del derecho de contradicción y defensa que las partes sean escuchadas y oídas tanto en procesos penales como civiles y fiscales de conformidad con lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos como la Comisión Americana de Derechos Humanos (sic) y el Pacto de San José de Costa Rica

2.4. Traslado del Recurso

El apoderado judicial de la parte accionada solicitó se confirmara la decisión recurrida como quiera que la versión que pueda rendir la demandante no aportaría nada nuevo al litigio ni a la nulidad deprecada.

2.5. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación interpuesto

En principio se observa que la parte demandante solicitó la siguiente prueba en su escrito de demanda:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicitó respetuosamente se decrete la declaración de parte de la doctora Fabiola Ramos Bermúdez, parte demandante.

Lo anterior, con el fin de que rinda su testimonio sobre los hechos y demás circunstancias fácticas que le consten y que son objeto de debate del presente proceso.

A su turno, el juez de primera instancia procedió a negar esta solicitud, por considerarlas impertinentes y procedió a decretar la documental allegada correspondiente al expediente contentivo del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-02038_UCC-PRF-038/12.

Ahora, en la fijación del litigio (previo al decreto de pruebas) se estableció como problema jurídico si los actos administrativos demandados incurrieron o no en violación de normas superiores, desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y falsa motivación.

Lo anterior teniendo en cuenta que las tesis del demandante consisten en que: i) el modelo de recolección de basuras sí era plausible y por tanto no puede decirse que hubo daño patrimonial, ii) no hubo culpa grave o dolo por parte de la gestora fiscal, iii) interpretó erróneamente el contenido de las Resoluciones No. 160 y 164 de 2002, entre otros reglamentos que regulan la materia, iv) inexistencia de los elementos de responsabilidad fiscal, v) se omitió tener en cuenta lo dicho por la señora Fabiola Ramos Bermúdez en la diligencia de versión libre y su ampliación, entre otros aspectos.

En ese orden de ideas, es pertinente recordar que en virtud de la remisión establecida en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el artículo 168 del Código General del Proceso, el juez deberá rechazar de forma motivada las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas o inútiles e igualmente, de conformidad con el artículo 164 *ibídem*, toda decisión judicial deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, a efectos de analizar la decisión emitida por la juez de primera instancia frente a la solicitud probatoria de la parte demandante que fue negada, es pertinente referirse a lo que implica cada una de esas acepciones, partiendo de que la prueba en su concepto general, debe originarse siempre en el principio de *necesidad* permitiéndole al juez conformar un sustento suficiente para adoptar las decisiones que correspondan en el marco de los principios moderadores de la administración de justicia.

Igualmente las pruebas además de ser presentadas en la oportunidad legalmente establecida para ello, también deben ser conducentes, pertinentes, útiles y lícitas, en donde la *conducencia* hace referencia a que el medio de prueba presentado sea idóneo para demostrar un hecho concreto; la *pertinencia*, indica que el juez debe analizar si esa prueba está relacionada con los hechos relevantes del proceso, que además deben ser *útiles* en la medida en que no deben obrar en el proceso pruebas que no acrediten verdaderamente un hecho, esto es que carezcan de vocación probatoria porque versa sobre hechos ya probados o porque no sea necesario probarlos y claramente, debe ser *lícita*, considerando que no puede contravenir las garantías y derechos constitucionales fundamentales, pues implicaría que fuera nula de pleno derecho.

Conforme lo anterior, es necesario verificar si el decreto de pruebas que realizó el juez de primera instancia se circunscribió a la fijación de litigio y a los parámetros de conducencia, pertinencia y necesidad de las pruebas solicitadas.

Respecto a prueba negada consistente en el *interrogatorio de parte* solicitada con el propósito de que rinda testimonio sobre las circunstancias fácticas que le consten y que son objeto del proceso, no le asiste la razón al *a quo* en cuanto al argumento de la impertinencia para prescindir de este medio probatorio, como quiera que el objeto de la misma era precisamente que Fabiola Ramos Bermúdez se dirigiera al Despacho a fin de esbozar lo que conoce respecto del proceso adelantado por la Contraloría General de la República a través de la cual la declararon fiscalmente responsable, por lo tanto es evidente que si está relacionada con lo que se discute en el litigio.

No obstante, es necesario recordar que la primera instancia también indicó que la declaración que pudiera rendir la demandante no aportaría al debate, como quiera que en el expediente reposan los antecedentes administrativos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en que se realizó la actuación, por lo tanto lo que estaba exponiendo que aquella era inútil e inconducente.

Contrario sensu, el apoderado judicial del extremo actor considera que dicho medio probatorio si debe decretarse pues cumple con los requisitos para tal efecto, ya que la demandante con su declaración busca aclarar **aspectos técnicos** y criterios que no fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada, además porque le asiste el derecho de ser escuchada y oída en este trámite.

En ese orden de ideas, resulta necesario recordar que el medio de prueba tiene como finalidad la de permitir que las partes presenten su versión acerca de los hechos que interesan al proceso, es decir que es el idóneo para para extraer de la contraparte cualquier declaración relacionada con la litis.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el propósito de dicha solicitud ya fue satisfecha, pues la accionante ya efectuó esta declaración al interior del mismo proceso administrativo, pues tal y como ella lo reconoció y como lo manifestó la Contraloría General de la República, esta entidad recepcionó versión libre el día 25 de octubre de 2012 y fue ampliada 25 de mayo de 2017, lo cual ya reposa en el *sub lite* pues en cumplimiento del deber establecido en la Ley 1437 de 2011 a la demandada le asiste la obligación de aportar los antecedentes administrativos, prueba que fue complementada de oficio por el Juez quien solicitó el préstamo del expediente original de responsabilidad fiscal No. PRF-2014-02038_UCC-PRF-038/12.

De este modo, no se observa la utilidad del interrogatorio solicitado, puesto que ya obra en el proceso pruebas que acreditan el hecho que se pretende demostrar, puesto que la parte demandante ya ofreció su versión de lo ocurrido con el modelo de aseo planificado por el Distrito en lo relacionado con sus funciones como directora encargada de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, incluyendo los aspectos técnicos, formales y específicos que aquella hubiese

querido exponer sobre inexistencia de la responsabilidad fiscal, por lo tanto la solicitud carece de vocación probatoria, ya que no se vislumbra que se pretenda acreditar algo distinto a lo que ya obra en el expediente.

En ese sentido, se observa que la negativa del *a quo* para decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, se encuentra debidamente motivada y por demás es acertada y ajustada a los presupuestos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, advirtiendo la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión tomando como referente, por una parte, el objeto del litigio y por otra, el de la prueba misma, así como también el consenso fáctico de las partes (demanda y contestación), la fijación del litigio, la utilidad de las pruebas documentales obrantes en el plenario y la inutilidad e innecesaridad del interrogatorio solicitado.

En consecuencia, es acertado afirmar que las pruebas negadas por el *a quo* no cumplían con los presupuestos probatorios para esclarecer los hechos objeto de controversia, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial del 20 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la parte resolutive del Auto de pruebas proferido en audiencia del Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia del 28 de agosto de 2019, que negó una prueba de interrogatorio de parte solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-284 AG

Bogotá D.C., Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente	: 25-000-2341-000-2018-000153-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante	: GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS
Demandado	: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIDADES.
Tema	: Perjuicios ocasionados a los accionistas de la sociedad anónima Minergéticos con la expedición de las Resoluciones 300002266 y 454299 expedidas por la Superintendencia de Sociedades
Asunto	: Control de legalidad / rechazo demanda
Magistrado Ponente	: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede y estando el proceso para proveer sobre el decreto de la medida cautelar y la resolución de excepciones previas, la Sala advierte la necesidad de realizar un control oficioso de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda radicada el 30 de septiembre de 2016 por la señora Gladys Esmirna Ortiz Pabón y otros, actuando a través de apoderado judicial, tiene por objeto la reparación de los perjuicios irrogados a un grupo con ocasión a la expedición de actos administrativos, a través de los cuales, la Superintendencia Financiera determinó las medidas administrativas tendientes a suspender las actividades de captación de dinero público, desarrolladas por Minergéticos S.A. y no aprobó el plan de desmonte propuesto por dicha sociedad para la devolución del dinero entregado.

Las pretensiones esbozadas son:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad de las resoluciones números 1173 de 2015 por medio de la cual se adoptan medidas cautelares respecto de la sociedad MINERGÉTICOS, proferida por el Superintendente Delegado adjunto para la Supervisión Institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia y la nulidad de la Resolución No. 0171 de 2016, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad MINERGÉTICOS, proferida por el Superintendente Delegado Adjunto para la Supervisión Institucional de la Supervisión Institucional de la Superfinanciera de Colombia, para ratificar en todo la Resolución 1173 de 2015, en la medida que dichas resoluciones son un ambiente

inconstitucionales e ilegales, constituyen una desviación de poder, se basan en motivación errónea de derecho y motivación falsa y amañada y constituyen una vulneración del debido proceso al no haber sido notificadas a los accionantes.

SEGUNDA.- Que se declare la nulidad de las resoluciones números 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820), expedida por el Superintendente delegado para vigilancia y control. Andrés Alfonso Parias Garzón y la resolución que la ratifica Resolución 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, expediente No. 69309, suscrita por el Superintendente de Sociedades, Francisco Reyes, toda vez que dichas resoluciones son abiertamente inconstitucionales e ilegales, constituyen una desviación de poder, se basan en motivación errónea de derecho y motivación de hecho falsa y amañada y constituyen una vulneración del debido proceso al no haber sido notificadas a los accionantes”.

TERCERA. Se declare que los hechos constitutivos de los créditos conferidos a MINERGÉTICOS por parte de sus inversionistas y socios, no constituyen en consideración de fin, proporcionalidad, razonabilidad, coherencia fáctica, situaciones de captación masiva y habitual que puedan dar lugar a la aplicación de la legislación de excepción de los decretos 4333 y 4334 de 2008 y como consecuencia de lo anterior las resoluciones citadas en la pretensión primera son abiertamente ilegales.

CUARTA. Que se declare que la intervención realizadas por los demandantes (sic) fueron excesivas frente a los principios de proporcionalidad, idoneidad, eficiencia, coherencia fáctica y demás subprincipios establecidos a nivel constitucional para la aplicación del régimen excepcional y los fundamentos establecidos en la sentencia de la Corte Constitucional al revisar el régimen de excepción del Decreto 4333 de 2008 y ello al analizar la situación fáctica que rodea el caso MINERGÉTICOS.

QUINTA. Que se declare que existió un solo contrato de mutuo suscrito entre MINERGÉTICOS y CAPITAL FACTOR, en virtud del cual, MINERGÉTICOS recibió mediante consignación en sus cuentas bancarias y giros a terceros, tan solo la suma de \$1.393.666.528 o la suma que se lograre constituidas por títulos valores y encargo fiduciario sobre las resultas de sus operaciones y un paquete de acciones, así como la entrega de cheques y pagarés suscritos en forma solidaria por el representante legal y el mayor accionista de la Empresa y que dicho contrato fue renovado en dos oportunidades, para terminar en una conciliación de abril de 2012 y, por consiguiente, que los créditos asumidos por MINERGÉTICOS nunca superaron el número indicado en los decretos de captación masiva y habitual, esto es, 20 personas.

SEXTA. Que se declare que para los años 2011 y 2012 y hasta la fecha, CAPITAL FACTOR, fue el único acreedor reconocido por parte de MINERGÉTICOS y con el único que se celebraron directamente las garantías del crédito otorgado y reconocido frente a dicha compañía e igualmente se declare que MINERGÉTICOS nunca celebró contratos de mutuos, ni suscribió pagaré o garantía alguna, ni realizó retenciones en la fuente por cualquier concepto en relación con los supuestos inversionistas que tenía su haber la empresa CAPITAL FACTOR.

SÉPTIMA. Que se declare que para el año 2010 al 2015 tan solo existían en Minergéticos los siguientes acreedores y por los siguientes valores recibidos efectivamente en mutuo (...) y por consiguiente las resoluciones atacadas son nulas por falsa motivación de hecho.

OCTAVA. Que se declare que para el año 2010, 2011, 2012 a 2015, según los Estados Financieros de la Empresa, el Patrimonio Líquido de la Compañía es igual (...) Y en razón de las sumas debidas a los acreedores de la compañía con ocasión de la supuesta captación de dineros, nunca se sobrepasó el 50% del patrimonio líquido de la compañía.

NOVENA. Que se declare que de conformidad con el patrimonio líquido de MINERGÉTICOS para los años en donde se pretende una captación ilegal por parte

de la demandada, las acreencias que se establecen en la pretensión DÉCIMA, SÉPTIMA, no sobrepasaron el 50% de dicho patrimonio líquido de la sociedad MINERGÉTICOS y por consiguiente, no se cumplió el requisito exigido en los decretos de control de la captación de dineros para ser considerada dicha empresa como captadora de recursos.

DÉCIMA. Que una vez se produzca la declaración de Nulidad de las resoluciones atacadas, se proceda al restablecimiento del derecho de mis mandantes, y, por consiguiente, se ordene a levantar todas las medidas cautelares adoptadas por la Superintendencia Financiera y Supersociedades contra MINERGÉTICOS y sus socios y directivos y que una vez ejecutoriada la sentencia que ponga fin a la presente demanda, se comunique a la autoridad que profirió los actos y demás autoridades que considere pertinente, para todos los efectos a que haya lugar.

DÉCIMA PRIMERA. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Superintendencia Financiera el restablecimiento pleno de los derechos de MINERGÉTICOS, sus directivos y accionistas, según sigue:

- 1. Se ordene la publicación en un medio de amplia circulación de la sentencia que declara la nulidad de las resoluciones precitadas.*
- 2. Se reconozca y pague a socios la indemnización integral por todo concepto de lucro cesante y daño emergente.*
- 3. Se reconozca y pague a los demandantes la indemnización integral por todo concepto de daño moral sufrido por los accionistas y directivos de la compañía y sobre una base mínima de 2000 gramos de oro por cada accionista o lo que resulte probado en el respectivo proceso.*
- 4. Se reconozca y pague la indemnización integral por todo concepto de daño accesorio o adicional que se logre demostrar durante el proceso.*

DÉCIMO SEGUNDA. Que ante el hecho perderse totalmente la Empresa, las acciones de la empresa y su valor comercial, su patrimonio basado en las minas actualmente existente para la compañía, se reconozca dicho valor por parte de la Superfinanciera para sus accionistas, conforme al dictamen pericial que se allegará con la demanda y cuyo valor no podrá ser inferior a la suma de la valoración para el año 2015 de la Empresa.

DÉCIMA TERCERA. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el Decreto 1437 de 2011 (Art. 189).

DÉCIMA CUARTA. Que se condene al DEMANDADO en costas, y se liquiden estás de conformidad con las disposiciones aplicables.

DÉCIMO QUINTA. En caso de considerarse que el abuso del poder de parte de los funcionarios que expidieron las resoluciones atacadas constituye faltas disciplinarias y penales, se compulsen copias a las respectivas autoridades competentes”

El 30 de noviembre de 2018 fue proferido el Auto Interlocutorio N°2018-11-597 AG, a través del cual se dispuso la inadmisión de la demanda a fin de que i) se anexara copia de los actos administrativos y su respectiva constancia de notificación; ii) se explicara del concepto de violación, toda vez que se había hecho una mera enunciación de los cargos y iii) se aportaran los documentos societarios que acreditaran la calidad de los demandantes.

Posteriormente, mediante auto del Auto Interlocutorio N° 2018-11-524-AG del 2 de diciembre de diciembre de 2019, se rechazó la demanda interpuesta por GLADYS ESMIRA ORTIZ TOBON Y OTROS, respecto de la pretensión de nulidad Resoluciones 1173 de 2015 y 171 de 2016 expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y todas las dirigidas en contra de dicha entidad, como quiera que había operado el fenómeno de caducidad, pues, término de 4 meses previsto en el literal

h) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 5 de marzo de 2016 y hasta el 5 de julio de 2016, empero el libelo fue radicado el **30 de septiembre de 2016**.

Sin embargo, en lo atinente a las solicitudes enervadas en contra de las Resoluciones 300-002266 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 de 2016 expedidas por la Superintendencia de Sociedades fueron admitidas como quiera que la demanda si fue presentada en término cumplía con los requisitos formales establecidos tanto en la Ley 472 de 1998 como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se ordenó realizar las notificaciones respectivas.

Frente a dicha decisión no presentó recurso alguno, por lo que esta quedó en firme, empero estando al Despacho para resolver la medida cautelar solicitada y posterior a ello resolver las excepciones previas, advierte el Despacho la necesidad de hacer un control oficioso de legalidad, por cuanto la legalidad de las resoluciones demandadas no puede ser discutidas en la jurisdicción contenciosa.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto la parte actora pretende que se indemnicen los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de la expedición de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos, 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, está última que resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, a través de las cuales la Superintendencia de Sociedades negó el plan de desmonte voluntario de la sociedad Minerales y Energéticos Industriales (Minergéticos SA) y remitió la actuación al grupo de intervenidas de esa misma entidad para adoptar medidas de intervención a la sociedad, sus accionistas, administradores y revisores fiscales, asimismo pretende que se declare la nulidad de estos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 el medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas es procedente en el evento en que un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, asimismo dispone que podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio, es decir, se trata de actos administrativos definitivos que creen, modifiquen o extingan una determinada situación jurídica.

De acuerdo a lo anterior corresponde analizar en primer lugar la procedencia o no del presente medio de control según el contenido de los actos acusados, sobre este punto se advierte que los actos administrativos cuya legalidad se discute dan cuenta de un plan de desmonte voluntario presentado a consideración de la entidad demandada por las sociedades Minergéticos SA y Capital Factor SAS en los términos de los Decretos nos. 4334 de 2008 y 1910 de 2009.

El contexto del asunto parte de la base de que la Superintendencia Financiera de Colombia luego de analizar el negocio promovido de manera conjunta por las sociedades Minergéticos SA y Capital Factor SAS concluyó mediante la Resolución no. 1173 de 28 de agosto de 2015 que se habían dado los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva pues, Capital Factor SAS

captó dineros del público entre los años 2008 y 2012 y, Minergéticos SA desde el año 2010.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 4334 de 2008 expidió un procedimiento de intervención estatal en desarrollo del Estado de Emergencia Social decretado a través Decreto 4333 de 2008 que se había declarado debido a la crisis social y económica que se presentó en el país en el año 2008 por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal al haberse proliferado de manera desbordada distintas modalidades de captación o recaudo masivo de dineros del público no autorizados.

De la figura de intervención estatal contenida en el Decreto no. 4334 de 2008 se observa lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. INTERVENCIÓN ESTATAL. Declarar la intervención del Gobierno nacional, por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la ley, para lo cual se le otorgan a dicha Superintendencia amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de dichas personas, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando dichas personas realicen operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

(...)

ARTÍCULO 3o. NATURALEZA. El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional.

ARTÍCULO 4o. COMPETENCIA. La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa, para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto.

(...)

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN. En desarrollo de la intervención administrativa, la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) La toma de posesión para devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas;***
- b) La revocatoria y reconocimiento de ineficacia de actos y negocios jurídicos, celebrados con antelación a la toma de posesión;***

c) La devolución de bienes de terceros, no vinculados a la actividad no autorizada,

d) En caso de que a juicio de la Superintendencia se presente una actividad con la cual se incurra en alguno de los supuestos descritos en el presente decreto, por parte de una persona natural o jurídica y ésta manifieste su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros, esta Entidad podrá autorizar el correspondiente plan de desmonte. En el evento que dicho plan se incumpla se dispondrá la adopción de cualquiera de las medidas previstas en este decreto, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar;

e) La suspensión inmediata de las actividades en cuestión, bajo apremio de multas sucesivas, hasta de dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes. Esta medida se publicará en un diario de amplia circulación nacional indicando que se trata de una actividad no autorizada;

f) La disolución y liquidación judicial de la persona jurídica o de cualquier contrato u otra forma de asociación que no genere personificación jurídica, ante la Superintendencia de Sociedades, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.

g) La liquidación judicial de la actividad no autorizada de la persona natural sin consideración a su calidad de comerciante;

(...)." (negritas adicionales).

En virtud de lo anterior es claro que el Gobierno Nacional otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para que interviniera en las operaciones y, en general, sobre el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollaran o participaran en actividades de captación ilegal de dinero, así mismo dispuso que la naturaleza del proceso de intervención estatal fuera jurisdiccional si se tiene en cuenta que las decisiones que profiere dicha entidad en desarrollo de este tienen efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas, las atribuciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades mediante el Decreto no. 4334 de 2008 son plenamente válidas y no son contrarias a la Constitución Política según el control de constitucionalidad hecho por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2009¹ en la que concluyó lo siguiente:

“3.1. El ejercicio de funciones jurisdiccionales por la Superintendencia de Sociedades encuentra fundamento en el artículo 116 superior, según el cual “excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”; ha de entenderse que la acepción “ley” hace referencia no sólo a las normas que expide el Congreso en desarrollo de su función legislativa ordinaria, sino también a aquellas disposiciones que materialmente tienen tal carácter, como es el caso de los decretos legislativos de estados de emergencia social (art. 215 Const.), a los cuales la Carta expresamente atribuye “fuerza de ley”.

Conviene recordar, al respecto, que la jurisprudencia de esta Corte ha avalado el desempeño de la función jurisdiccional por parte de la

¹ Sentencia proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, MP Nilson Pinilla Pinilla.

Superintendencia de Sociedades, como entidad administrativa nacional encargada de la inspección, vigilancia y control de sociedades no vigiladas por otras Superintendencias, en desarrollo de procesos de liquidación obligatoria de sociedades mercantiles, reconociendo que las decisiones que adopte en ese ámbito constituyen providencias judiciales.

Además, la asignación de funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades armoniza con la materialidad de los asuntos de los que debe ocuparse esa entidad en desarrollo de la función de intervención, en particular la toma de posesión, que puede suscitar verdaderos conflictos de intereses con eventuales efectos jurídicos en otros procesos judiciales, dado que en el contexto del Decreto 4334 de 2008 esa medida tiene por finalidad asumir la administración de la intervenida para devolver los dineros captados irregularmente del público, adoptando decisiones para cumplir con ese objetivo, las cuales, por su naturaleza jurisdiccional, escapan al ámbito de control de la justicia contenciosa administrativa.” (negritas adicionales).

Por su parte, el plan de desmonte voluntario como medida de intervención tiene su regulación en el Decreto No. 1910 de 2009 que reglamentó parcialmente el Decreto no. 4334 de 2008 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13. PLANES DE DESMONTE VOLUNTARIOS. *Corresponde a las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4334 de 2008, según el caso y a prevención, aprobar los planes de desmonte de que trata el literal d) del artículo 7o del Decreto 4334 de 2008.*

El plan que presente el captador o recaudador no autorizado de recursos del público deberá incluir, entre otros, la relación de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan.

La información suministrada por el captador deberá estar soportada en su contabilidad, llevada de acuerdo con los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. Para los casos en que no exista contabilidad o en los que la misma no se ajuste a los principios o normas citados, el captador deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que la información reportada para efectos del plan de desmonte se ajusta a la realidad económica de las operaciones realizadas.

El plan debe cubrir la totalidad de las personas relacionadas con las operaciones de captación o recaudo sin la debida autorización estatal. Previa a su autorización, las Superintendencias deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la propuesta, así como la efectividad de la misma.

Para otorgar la autorización las Superintendencias deberán verificar que el plan cumple con:

- a) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley;*
- b) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad;*
- c) Otorga los mismos derechos a todos los afectados;*
- d) No incluye cláusulas ilegales o abusivas;*

e) Cumple con los preceptos legales.

Una vez autorizado el plan, será de obligatorio cumplimiento para la totalidad de personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley.

Las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, informarán a la Fiscalía General de la Nación de la autorización y el resultado de la ejecución de los planes de desmonte, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. *Ante la inobservancia del plan de desmonte aprobado en los términos de este artículo, se informará de ello a la Superintendencia que hubiere aprobado el plan, para que declare el incumplimiento. En este evento, corresponde a la Superintendencia de Sociedades decretar la apertura de la liquidación judicial, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y penales a que hubiere lugar.*

La Superintendencia de Sociedades, en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, podrá aprobar el plan de desmonte de que trata este artículo.”

Frente a la naturaleza jurídica del plan de desmonte es pertinente traer a colación una cita jurisprudencial del Consejo de Estado² que sobre la materia consagra lo siguiente:

“El plan de desmonte es una medida de intervención estatal prevista en literal d) del artículo 7° del Decreto 4334 de 2008 y consiste en la posibilidad de que las personas que hubiesen realizado actividades de captación de recursos, sin autorización estatal, evitaren la toma de posesión de los bienes y haberes para la devolución del dinero captado, siempre que voluntariamente desmontaran sus estructuras empresariales.

Se trata, pues, de una medida de intervención estatal dictada en un proceso de naturaleza jurisdiccional que no tiene control judicial.”

De la lectura anterior, se puede concluir que el plan de desmonte voluntario es una alternativa de medida de intervención que presenta el recaudador no autorizado de recursos del público para ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del proceso de intervención administrativa, en el evento de ser aprobado constuye una medida de obligatorio cumplimiento de naturaleza jurisdiccional no susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, no obstante cuando dicha propuesta es improbada por no cumplir los requisitos legalmente establecidos prosigue la remisión de la actuación para la intervención de las personas naturales o jurídicas involucradas con los hechos de captación, en ese sentido es claro que el acto administrativo que no acepta la proposición hecha por los intervenidos no trae consigo una decisión de fondo o definitiva pues, no adopta ninguna medida de intervención concreta y en ese sentido no crea, modifica o extingue una situación jurídica susceptible de generar perjuicios como lo aduce la parte actora en el presente asunto, por el contrario se trata de un acto administrativo de trámite en el marco del proceso de toma de posesión para devolver, el cual es uno solo y culmina con la medida de intervención que disponga la Superintendencia de Sociedades.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, providencia de 14 de agosto de 2013, proceso con número de radicación 25000-23-24-000-2010-00720-01.

En ese orden de ideas se estima respecto a las Resoluciones Nos. 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016 proferidas por la Superintendencia de Sociedades que aquellas no deciden directa indirectamente el fondo del asunto ni tampoco le ponen término a la actuación por el hecho de que no adoptan concretamente una medida de intervención, o sea que no son de carácter definitivo, y por consiguiente no son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa, como ya tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala³, en consecuencia no hay lugar a admitir la demanda sino a disponer su rechazo.

Lo anterior sumado al hecho de que actos definitivos proferidos marco del proceso de toma de posesión para devolver de que trata el Decreto no. 4334 de 2008 tampoco serían pasibles de control judicial ante esta jurisdicción por cuanto son de naturaleza jurisdiccional y el numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que la jurisdicción contencioso administrativa no conocerá de dichos asuntos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

(...).” (negrillas de la Sala)

En ese orden de ideas se encuentra configurada la causal de rechazo contenida en el numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, esto es:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, MP Fredy Ibarra Martínez, auto de Sala del 09 de julio de 2020, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00598-00, acción de grupo propuesta por Johana Mateus Díaz y otros contra la Superintendencia de Sociedades. En esa oportunidad concluyó la Sala: “...no obstante cuando el plan de desmonte no es aprobado por no cumplir los requisitos legalmente establecidos prosigue la remisión de la actuación para la intervención de las personas naturales o jurídicas involucradas con los hechos de captación lo cual se efectuará mediante los respectivos actos administrativos que dispongan las medidas de intervención correspondientes, en ese sentido es claro que el acto administrativo que niega el plan de desmonte voluntario no trae consigo una decisión de fondo o definitiva pues, aún no adopta ninguna medida de intervención concreta”.

Por todo lo anterior, en ejercicio del control oficioso de legalidad contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efectos la decisión de admisión de la demanda adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 2018-11-524-AG del 2 de diciembre de diciembre de 2019 y en su lugar dispondrá el rechazo del medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos la decisión de admisión de la demanda adoptada mediante Auto Interlocutorio N° 2018-11-524-AG del 2 de diciembre de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia respecto de las pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 300-002266 del 24 de junio de 2016 (2016-01-352820) y 2016-01-454299 del 9 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

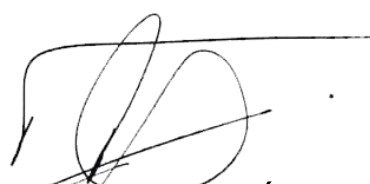
TERCERO: En firme esta providencia, AUTORIZAR a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto. Se reitera solicitud del admisorio de la demanda.

Mediante auto de 21 de octubre de 2019, se admitió la demanda y se dispuso (Fl. 502 C. Principal No. 3).

"OCTAVO.- SOLICITAR, por Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, al Despacho del Magistrado Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas, Sala de Familia, Tribunal Superior de Bogotá, la remisión, con destino a este expediente, de copia de la demanda, del auto admisorio y de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela identificada con radicado No. 11001220300020180031900 así como de las actuaciones de seguimiento a las órdenes dispuestas en la misma. Término: tres (3) días para allegar lo solicitado."

En oficio No. VD 19-050168 de 5 de noviembre de 2019, la Secretaría de la Sección dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio (Fl. 523 C. Principal No. 3).

Posteriormente, se advirtió que por error se mencionó la Sala de Familia, cuando la correcta y a la que pertenece el Magistrado Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas, es la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, razón por la cual la Secretaría de la Sección procedió a requerir lo solicitado al respectivo correo electrónico, el 13 de noviembre de 2019 (Fls. 524 y 525 C. Principal No. 3).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha el Magistrado Dr. Jorge Eliécer Moya Vargas del Tribunal Superior de Bogotá no ha remitido la información requerida, se ordena a la Secretaría de la Sección **REITERAR CON CARÁCTER URGENTE** lo solicitado en el numeral octavo del auto admisorio de 21 de octubre de 2019, con el fin de dar cabal cumplimiento a los términos breves que impone el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900303-00

Demandante: VERUSKA TATIANA IVONNE JOHANA NIETO BORJA

Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS. MEDIDA CAUTELAR.**

Asunto. Se resuelve solicitud de medida cautelar y de coadyuvancias.

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera, el señor Camilo Araque Blanco, quien dice que obra en calidad de apoderado especial de la parte actora, solicita la adopción de "*MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS CON CARÁCTER OFICIOSO*".

Detalla, sobre el particular, las razones que dan cuenta del daño colectivo enunciado en el escrito de la demanda y de su notable agravación; además, anexa diferentes coadyuvancias de algunos ciudadanos para que sean tenidas en cuenta según la Ley 472 de 1998.

El Despacho desestimaré las solicitudes presentadas por el señor Camilo Araque Blanco, por las razones que se expresan a continuación.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la señora Veruska Tatiana Ivonne Johana Nieto Borja, demandante en la presente causa, ha actuado en nombre propio.

Tampoco se advierte que la misma hubiese otorgado poder a señor Camilo Araque Blanco. Además, este no allega prueba en tal sentido. Los archivos que adjunta son: (i) "*Boletin_hidrocarburos-amazonia_comunidades_indigenas_compressed*"; (ii) "*COADYUVANCIA ERICSSON MENA-AMAZONIA*"; (iii) "*Coadyuvancia tribunal*"; (iv) "*Coadyuvancia tribunal [1]*"; (v) "*DOCUMENTO PARA LA COADYUVANCIA DE LA ACCION POPULAR DE LA AMAZONIA, LA ORINOQUIA*"; (v) "*F Piaguaje Tribunal de*

Cundinamarca"; (vi) "*Oil and gas licences colombia_2016*"; (vii) varios documentos denominados "*PHOTO...*"; y (viii) "*Registro cámara de comercio (1).*".

En consecuencia, como el señor Camilo Araque Blanco no es sujeto procesal en el presente asunto ni se le ha reconocido personería para representar judicialmente a alguno de ellos, la solicitud de medida cautelar es improcedente.

Del mismo modo, en cuanto a la solicitud de tener en consideración las coadyuvancias que se anexaron, tampoco obra poder conferido al señor Camilo Araque Blanco por parte de los solicitantes de las coadyuvancias, motivo por el cual también se desestimaré su procedencia.

En consecuencia, se **DISPONE**.

RECHAZAR por improcedentes las solicitudes de medida cautelar y de coadyuvancias, presentadas por el señor Camilo Araque Blanco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-317 NYRD

Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte 2020

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900435-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KLM CIA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL.
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ASUNTO:	Acepta desistimiento de la demanda.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 4 CP), procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de retiro de la demanda del medio de control de la referencia, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL- AEROCIVIL**.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos 02372 del 11 de agosto de 2017 y 05292 del 31 de agosto de 2018 a través de las cuales se impuso una sanción pecuniaria y a título de restablecimientos del derecho que se ordenara la devolución del dinero pagado por concepto de la multa impuesta.

Mediante auto interlocutorio No. 2019-11-270NYRD del 28 de noviembre de 2019, el Despacho Sustanciador inadmitió el medio de control incoado, concediendo el término de diez 10 días al demandante para que: i) aclarara si la pieza publicitaria por la cual se inició la actuación administrativa que se discute y se impuso la sanción fue publicada en el Diario “El País” de la ciudad de Cali y aporte copia de esta a fin de determinar la competencia de la Corporación; ii) aporte copia del acta de la celebración de audiencia conciliación ante el Ministerio Público; iii) anexe la constancia notificación de la Resolución No. 02592 del 31 de agosto de 2018, iv) presentara de forma clara y coherente las pretensiones, los hechos y omisiones, así como los fundamentos de derechos; v) se corrigiera el poder otorgado, acreditando en debida forma la calidad de su otorgante e individualizando los actos administrativos demandados.

Posteriormente, a través de providencia 2020-07-201 NYRD del 16 de julio de 2020 se determinó que en el caso concreto la vulneración a las normas relativas a la

calidad de la información que debe proporcionarse al público, se materializó en la pieza publicitaria emitida en el periódico El País de la ciudad de Cali capital del departamento del Valle del Cauca, por lo que concluyó que el conocimiento de esta demanda le corresponde a las autoridades judiciales de dicho lugar, por lo que le correspondía conocer al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sobre la legalidad los actos administrativos sancionatorios, como lo dispone el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante escritos del 24 de julio hogaño el apoderado judicial del extremo actor, desistió de la demanda y posteriormente solicitó el retiro de la misma.

II. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si bien no regula expresamente la facultad de desistir de las pretensiones de la demanda, sí prevé en su artículo 306 que, en los aspectos no regulados, se atenderán las prescripciones de la legislación procedimental civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De hecho, el mismo Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la compatibilidad del desistimiento en la jurisdicción contencioso administrativa, y reconocido la aplicación de la remisión normativa a que hemos venido haciendo referencia, veamos:

“El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [en adelante CPACA], son aplicables las normas del Código General del Proceso [en adelante CGP]”¹

En efecto, el Código General del Proceso en sus artículos 314 a 316 desarrolla la referida institución jurídica del desistimiento, disponiendo que: i) es una facultad del demandante que puede ejercerse, a través de su apoderado judicial expresamente facultado para desistir, mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso; ii) dicha facultad implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, y en el evento en que no se refiera a todas las pretensiones o que provenga de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él; iii) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes; iv) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del Juez de conocimiento; v) el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo que se configure alguna de las causales previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, que: a) las partes así lo convengan; b) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido; c) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; d) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios; y; vi) el Auto que acepte el desistimiento

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, expediente: 25-000-23-37-000-2016-01852-01(23707), sentencia del 30 de Agosto de 2018.

producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En el **caso concreto** se tienen por cumplido los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del C.G.P. y desarrollados por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, toda vez que: i) **KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN** hizo uso de la facultad de desistir de la demanda, mediante apoderado judicial expresamente facultado para ello (Fl. 49 C1); ii) el desistimiento involucra la renuncia a la totalidad de las pretensiones de la demanda, y como se expuso *supra* ha sido suscrito por el apoderado del demandante; entidad que funge como única demandante, luego entonces, su aceptación implica inescindiblemente la terminación del proceso; iii) frente a las pretensiones desistidas no se impone ninguna condición; v) no se impondrá condena en costas, toda vez que si bien es cierto que constituye el sujeto que desiste de las pretensiones de la demanda la litis no se ha trabado pues el libelo no había pasado si quiera el examen de la admisión, por ende no hay lugar a solicitar pronunciamiento del demandando y vi) este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

En suma, la Sala tras encontrar satisfechos los requisitos previstos en los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda radicado por **KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**, declarará la terminación del proceso, se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que aun no se ha trabado la litis y autorizará que por Secretaría se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “B”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, radicado por KLM CIA Real Holandesa (Fls. 103 a 104), por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 316 a 318 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por cuanto el desistimiento ha sido suscrito por el único demandante e involucra la totalidad de pretensiones de la demanda.

TERCERO.- ABSTENERSE de imponer condena en costas a **KLM CIA. REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN**.

CUARTO.- DISPONER que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 314 del Código General del Proceso, este Auto producirá los mismos efectos de cosa juzgada que produciría la firmeza de la sentencia absolutoria.

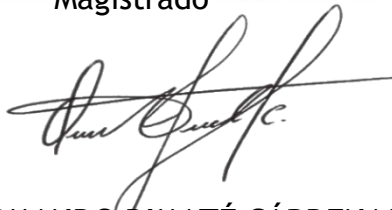
QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría entregar la demanda y sus anexos al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

SEXTO.- Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-275 NRD

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900548-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EXPROPIACIÓN.
ACCIONANTE:	LUIS ALEJANDRO ACEVEDO Y OTROS.
ACCIONADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU - TRANSMILENIO S.A. Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO:	ADMISION DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 186 C.1), procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, AURA ALICIA SANCHEZ FONSECA y ELKIN DARIO SANABRIA SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAED y SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Como consecuencia de lo anterior, solicitan:

“PETICIONES PRINCIPALES

Primera pretensión: Declarar nula la Resolución No. 1415 del 19/04/2018, “por la cual se formula una oferta de compra y se da inicio al proceso de adquisición predial”, Resolución Número 2839 del 4 de julio de 2019 que ordenó la expropiación administrativa en favor del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, y la Resolución Número 4117 del 4 de septiembre de 2018 que confirmó la Resolución de expropiación del inmueble ubicado en la CL 51 SUR 6ª 25 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con CHIP AAA0021TXJZ y matrícula inmobiliaria 50S-4026854. De manera específica le solicito el restablecimiento del derecho pago de los daños y Perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los cuales se calculan en:

A DAÑO EMERGENTE:

A.1. PERDIDA EFECTIVA. *Hasta que sean tasados por un perito designado para el efecto, estimo en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$123.559630). Por la errónea práctica y valoración del Avalúo No. 2017-0964 del día 26 de septiembre de 2017 firmado por el evaluador MILLER OCIRIS ESCUDERO profesional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.*

A.2. PERDIDA EFECTIVA. *Por la pérdida de una ganancia y utilidad económica con motivo de la erogación de gastos revisiones, reclamaciones, generados por imprevistos en gastos de asesoría, estudios y honorarios de abogados por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).*

LUCRO CESANTE:

FUTURO: PÉRDIDA DE UNA GANANCIA Y UTILIDAD ECONÓMICA *Así mismo, como consecuencia y resultado de los procedimientos en el Avalúo y su respectiva revisión del mismo realizadas por la Unidad Especial de Catastro Distrital y el IDU ocasionaron daños y perjuicios materiales por la deuda en compra del predio de reposición en el valor de \$42.000.000 y las construcciones, \$80.000.000 para un total de \$142.000.000, por la íntegra indemnización de perjuicios que les corresponde por la compra forzada del área requerida del lucro cesante por las sumas de la condena serán debidamente actualizadas y/o indexadas con el IPC desde su fecha de causación más los intereses moratorios respectivos equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado como lo ordena el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 en el inciso último del numeral 8°". (sic).*

A través del Auto No. N°2019-11-507-NYRD del 28 de noviembre de 2019 (Fls 159-160 anv c.1.) se inadmitió la demanda presentada concediendo el término de diez 10 días al demandante para que: i) precisara tanto las entidades demandadas como las personas naturales que hacían parte del extremo actor, como quiera que quien estaba legitimado para discutir la legalidad del acto administrativo era el particular afectado por el mismo y quien debía ser llamado al proceso contencioso era la autoridad que lo había expedido; ii) se aportara los anexos obligatorios del libelo, es decir la constancia de ejecutoria de la resolución que puso fin a la actuación y las pruebas de haber recibidos los valores correspondientes a la expropiación, iii) aclarara las pretensiones esbozadas y la cuantía estimada, pues se realizó en única petición la nulidad y el pago de perjuicios, en los cuales también se destaca se repite dos veces el concepto de *"la pérdida de una ganancia y utilidad económica"*, pero se solicita valores diferentes y iv) se eliminara la solicitud de nulidad deprecada en contra de un acto administrativo de trámite.

II. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el día 13 de diciembre de 2019, se observa que el apoderado judicial del extremo actor indicó haber corregido los yerros indicados por el Despacho, por lo que se continuará con el estudio de admisión.

2.1. Corrección de pretensiones y estimación razonada de la cuantía

En el escrito de subsanación, los demandantes precisaron las solicitudes de la demanda de la siguiente manera:

“PETICIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Declarar la nulidad No. 4117 del 4 de septiembre de 2018 y confirma la expropiación administrativa del inmueble ubicado en la CL 51 SUR 6ª 25 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con CHIP AAA0021TXJZ y matrícula inmobiliaria 50S-4026854 proferido por el Instituto de Desarrollo urbano con la participación, valoración, y determinaron de los demás demandados dentro de sus funciones administrativas propias.

SEGUNDA: En consecuencia, de la declaratoria anterior solicito el restablecimiento del derecho pago de los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes, los cuales se calculan en:

A DAÑO EMERGENTE:

A.1. RECONOCIMIENTO DE MAYOR VALOR POR ERRONEA PRÁCTICA DEL AVALUO

Hasta que sean tasados por un perito designado para el efecto, estimo en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$123.559630). Por la errónea práctica y valoración del Avaluó No. 2017-0964 del día 26 de septiembre de 2017 firmado por el evaluador MILLER OCIRIS ESCUDERO profesional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL.

(...)

A.2. PERDIDA EFECTIVA. *Por la pérdida de una ganancia y utilidad económica con motivo de la erogación de gastos revisiones, reclamaciones, generados por imprevistos en gastos de asesoría, estudios y honorarios de abogados por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).*

LUCRO CESANTE:

FUTURO: PÉRDIDA DE UNA GANANCIA Y UTILIDAD ECONÓMICA. *Así mismo, como consecuencia y resultado de los procedimientos en el Avaluó y su respectiva revisión del mismo realizadas por la Unidad Especial de Catastro Distrital y el IDU ocasionaron daños y perjuicios materiales por la deuda en compra del predio de reposición en el valor de \$42.000.000 y las construcciones, \$80.000.000 para un total de \$142.000.000, por la íntegra indemnización de perjuicios que les corresponde por la compra forzada del área requerida del lucro cesante por las sumas de la condena serán debidamente actualizadas y/o indexadas con el IPC desde su fecha de causación más los intereses moratorios respectivos equivalentes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado como lo ordena el artículo 4° de la Ley 80 de 1993 en el inciso último del numeral 8°”. (sic).*

De la lectura anterior, puede concluirse que, si bien existen errores de digitación y redacción el extremo actor en sí solicita la nulidad de los actos administrativos que ordenaron la expropiación del inmueble de su propiedad, es decir las resoluciones Nos. 4117 del 4 de septiembre de 2018 y 2839 del 4 de julio de 2019 proferidas por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y como restablecimiento del derecho, se reconozca y paguen a su favor las siguientes sumas por el concepto de daño emergente y lucro cesante: i) **ciento veintitrés millones quinientos cincuenta y nueve mil seiscientos treinta pesos mcte (\$123.559.630)** como la diferencia entre el valor determinado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y el que consideran los demandantes, ii) **quince millones de pesos (\$15.000.000)**, con ocasión de los gastos generados por la actuación administrativa y iii) **ciento veintidós millones de pesos (\$122.000.000)** por los costos en que se tuvo que incurrir para la compra del predio en reposición y la realización de las mejoras (bajo la tipología de perjuicios materiales).

Así las cosas, el demandante estima la cuantía en un valor total de doscientos dieciocho millones quinientos cincuenta y nueve mil trescientos pesos (\$218.559.300)

2.2 Legitimación en la causa.

En lo que respecta a la legitimación y designación de las partes y sus representantes, el extremo actor precisó que los sujetos activos de la litis son LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, titular del derecho de propiedad, AURA ALICIA SÁNCHEZ FONSECA y ELKIN DARIO SANABRIA SÁNCHEZ su cónyuge e hijo (interdicto por incapacidad permanente), teniendo en cuenta que aquellos usufructuaban la vivienda objeto de la expropiación y por ende, a su juicios, sus prerrogativas subjetivas también fueron lesionadas.

Así las cosas, es necesario puntualizar que el Consejo de Estado ha dejado claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda discutir la legalidad de los actos administrativos que ordenan la expropiación, así como la reclamación de los perjuicios derivados de la misma, solo puede ser incoado por propietarios y personas con derechos reales de dicho bien.

En ese sentido el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo¹ indicó:

(...) el Consejo de Estado ha sostenido la indemnización de perjuicios derivados de la ilegalidad del acto administrativo que declara la expropiación, solo para propietarios y personas con derechos reales sobre el bien inmueble expropiado por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

«La acción especial prevista en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997 (...) dispone: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el

¹ Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección A. Sentencia: 23 de julio de 2020 Rad: 11001-03-15-000-2020-02721-00(AC) MP: Gabriel Valbuena Hernández

precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. (...). [L]o anterior, reconduce a establecer que la acción que el legislador ha establecido y la que, prima facie, es procedente para efectuar los reclamos que se deriven de la expropiación administrativa, es la acción de nulidad y restablecimiento, por cuanto través suyo se pueden canalizar todos los perjuicios causados, incluidos el daño emergente y el lucro cesante que se le ocasione al propietario expropiado»².

Así las cosas, como quiera que el demandante LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO es el titular del derecho de propiedad, pero argumenta que AURA ALICIA SÁNCHEZ FONSECA y ELKIN DARIO SANABRIA SÁNCHEZ al ser su cónyuge e hijo respectivamente también tendrían derechos reales sobre el inmueble al existir presuntamente una sociedad conyugal vigente o inclusive una afectación a vivienda familiar, preliminarmente y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia se admitirá la demanda en ese aspecto.

En lo atinente a las entidades enjuiciadas, refiere el apoderado judicial que deben comparecer además de la autoridad que expidió las resoluciones demandadas, **la secretaría de movilidad**, pues dentro de sus funciones tiene la obligación de formular las políticas del sistema de movilidad, la **Empresa de Transporte del Tercer Milenio**, al ser la ordenadora del gasto y la **Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital UAECD**, quien realizó los avalos técnicos.

Sin embargo, es necesario reitera que el presente medio de control tiene por objeto discutir la legalidad de decisión de la administración adoptada en las Resoluciones Nos. 4117 del 4 de septiembre de 2018 y 2839 del 4 de julio de 2019, más no la declaración de urgencia decidida por el Distrito o la fuente de los recursos que se utilizaron para pagar el precio indemnizatorio.

En ese orden de ideas, las únicas autoridades de las cuales se puede predicar legitimación en la causa por pasiva son la Unidad Administrativo Especial de Catastro Distrital UAECD quien efectivamente realizó los avaluos técnicos de acuerdo a los cuales se fijó el precio indemnizatorio cancelado a favor del titular del dominio y el Instituto de Desarrollo Urbano, entidad que emitió los actos administrativos que se discuten y a los cuales le atribuye yerros enervados en el libelo.

2.3 Oportunidad para presentar la demanda.

El Artículo 71 de la Ley 388 de 1997 establece que:

“Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión.”

² Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia 18 de julio de 2019 Rad: 05001-23-31-000-2004-04088-01 MP: Nubia Margoth Peña Garzón

Desciendo al caso en concreto se tiene que Resolución 4117 del 4 de septiembre de 2018, por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2839 de 2018, fue notificada a Luis Alejandro Sanabria Acevedo el día 18 de septiembre de 2018, se tiene que aquella quedó ejecutoriada el 19 del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, los cuatro meses señalados en normativa, transcurrieron desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de enero de 2019, empero, dicho lapso fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación, esto es desde el 18 de enero de 2019 (es decir faltando 2 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia de no acuerdo conciliatorio, es decir el 28 de marzo de 2019, reanudándose el término para interponer el medio de control al día siguiente.

En conclusión, como quiera que la demanda fue interpuesta el 29 del mismo mes y año -fecha en la que se reanuda el término-, forzoso es concluir que en el *sub lite* es posible inferir que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.4 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se aportaron los anexos obligatorios del libelo, es decir tanto la constancia de ejecutoria de la resolución que puso fin a la actuación, así como las pruebas de haber recibidos los valores correspondientes a la expropiación (Fls 168 y 169)

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en atención al artículo 4 del Decreto No. 806 de 2020 y a fin de mantener la prestación virtual del servicio de justicia, se insta tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y su contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **LUIS ALEJANDRO SANABRIA ACEVEDO, AURA ALICIA SANCHEZ FONSECA y ELKIN DARIO SANABRIA SANCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAEDC** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAEDC** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

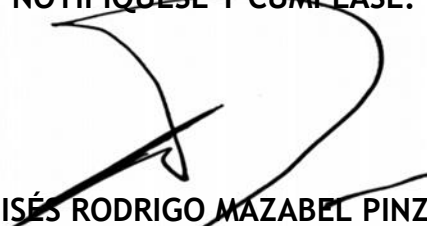
TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 numeral 4 de la ley 388 de 1997.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en medio magnético, debidamente organizado y legible en formato PDF.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-289 NYRD

Bogotá D.C. Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	25-000-2341-000-2019-00843-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	HECTOR VELAZCO DIAZ
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE SUSPENDE LA LICENCIA DE TRÁNSITO
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO:	Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 35 del cuaderno de medida cautelar, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

HECTOR VELAZCO DÍAZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declare la nulidad de la Resolución Nos. **4232** del 14 de marzo de 2017, emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad través de la cual se le declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses y los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de dicha decisión.

Es de anotar que la legalidad de los referidos actos administrativos es controvertida con los cargos de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse -vulneración del debido proceso.

De otra parte, pretende que a título de restablecimiento del derecho se borre el historial de la licencia de tránsito, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor.

En sustento de lo anterior, invoca como fundamentos de derecho: los artículos 29 y 58 de la Constitución Política de Colombia, Código Contencioso Administrativo, Código Nacional de Tránsito y Ley 1843 del 14 julio de 2017.

Es menester aclarar que la demanda fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado, el día 18 de diciembre de 2018, correspondiéndole al Despacho de Doctor Hernando Sánchez Sánchez el conocimiento del *sub lite*.

No obstante, mediante providencia del 30 de agosto de 2019, el mencionado Consejero Ponente declaró su falta de competencia para resolver el asunto, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 151 del Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo al tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, pero sin cuantía y dirigida en contra de una entidad de orden distrital le correspondía su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en única instancia resolver el debate planteado.

En cumplimiento de dicha orden el proceso fue remitido a la Corporación el día 17 de septiembre de 2019 y repartido a esta Judicatura el 25 del mismo mes y año, quien mediante providencia del 9 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda por cuanto el extremo actor no había realizado de forma correcta la exposición del concepto de violación, pues se limitaba a enunciar que los actos administrativos demandados sin argumentar las razones por las cuales consideraba violadas las normas enunciadas.

A través de escrito del 17 de enero de 2020, se subsanó el yerro indicado en los términos solicitados, por lo que mediante auto del 28 de febrero de 2020 se admitió el libelo, se ordenaron las respectivas notificaciones y traslados tanto de la demanda como de la medida cautelar relativa a la suspensión provisional de los actos administrativos acusados

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Secretaría Distrital de Movilidad se pronunció sobre la medida cautelar pedida por el demandante, solicitando que la misma fuera denegada por no ser procedente ni encontrarse sustentada probatoriamente, tal y como más adelante expondremos *in extenso*.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

En principio se tiene que el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o **Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia (...)”.

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexisten dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia. Veamos:

a) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado ha recocado que corresponde al Magistrado o Consejero Ponente, la decisión de las medidas cautelares radicadas en los procesos declarativos, incluso aquellas en las que se accede al decreto de la medida:

- Consejo de Estado, Sección Segunda, CP. Dr. César Palomino Cortés, Auto del 9 de noviembre de 2016, expediente N° 11001-03-25-000-2013-00563-00.

“De conformidad con los artículos 229, 230, 233 y 234 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, la competencia para tramitar la solicitud de medida cautelar es del Juez o Magistrado Ponente que conoce de la demanda principal, en consecuencia, este despacho es el competente”.

- Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Auto del 22 de agosto de 2016, expediente N° 11001-03-26-000-2015-00028-00.

“De conformidad con las disposiciones del artículo 238 constitucional, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial. Y disponen los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. que en cualquier estado del proceso

declarativo el magistrado ponente podrá decretar, a petición de parte debidamente sustentada y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, entre ellas la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, sin que esa decisión implique prejuzgamiento”.

- Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, expediente N° 11001-03-25-000-2012-00680-00(2361-12), Auto del 29 de marzo de 2016.

“El competente para decidir la solicitud de la medida cautelar es el Magistrado Ponente, quien determinará la procedencia de la misma, con el fin de proteger y garantizar de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”.

b) Referencia a algunas providencias en las que el Consejo de Estado, ha manifestado que las medidas cautelares que se formulen en el marco de procesos declarativos que se tramiten en primera instancia, deberán proferirse por la Sala de decisión y no por el Ponente:

- Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, radicado N° 05001-23-33-000-2015-01797-01, Auto del 27 de noviembre de 2017.

“Pudiera pensarse, válidamente, que según los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, el auto que decreta las medidas cautelares, para el caso de los jueces colegiados, debe ser expedido, por regla general, por el Magistrado Ponente, sin embargo, una lectura armónica y sistemática de las disposiciones legales precitadas, en concordancia con los artículos 125 y 243 ibídem, permiten evidenciar que no existe tal contradicción. Es así como debe considerarse que los artículos 229, 230, 232 y 233 del CPACA, cuando se refieren a la posibilidad de que el Magistrado Ponente profiera una decisión en la cual se decreta una medida cautelar, hacen alusión a la excepción establecida en el artículo 125 del CPACA, es decir a la relativa a que en los procesos de única instancia que se tramiten ante jueces colegiados, esto es, ante Tribunales Administrativos y ante el Consejo de Estado, es de competencia del Magistrado Ponente proferir las decisiones a que se refieren los numerales 1°, 2°, 3° y 4° del artículo 243 del CPACA. Dicha hermenéutica, cabe resaltarla, mantiene la regla general establecida en los artículos 125 y 243 del CPACA, según la cual las decisiones precitadas, y dentro de ellas el auto que decreta una medida cautelar, deben ser proferidas por las salas de decisión de los jueces colegiados, en procesos que aquellos conozcan en primera instancia. [...]”

Con análogo sentido, en la misma fecha y con ponencia del mismo Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Váldez, fue proferido Auto en el expediente 05001-23-33-000-2015-00130-01.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Milton Chávez García, radicado N° 11001-03-27-000-2015-00081-00(22198), Auto del 9 de febrero de 2018.

“Este Despacho sustanciador es competente para decidir la solicitud de suspensión provisional formulada por el demandante, conforme con lo previsto en el artículo 125 del CPACA, puesto que se trata de una decisión interlocutoria dictada en un proceso de única instancia (...) El CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241”.

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hubert Segundo Ramírez Pineda, radicado N° 47001-23-33-000-2012-00096-02, Auto del 16 de noviembre de 2017.

“(...) de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la Sala, excepto en los procesos de única instancia”.

E incluso, ha de reconocerse la existencia de una tercera tesis interpretativa en el Honorable Consejo de Estado, según la cual, se deciden en Sala todas las medidas cautelares que se propongan en los procesos de nulidad electoral, excepto las de urgencia, que podrán ser resueltas por el Magistrado Ponente: *“(...) si bien la Sección Quinta ha optado siempre por resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional del acto con la concurrencia de todos o la mayoría de los integrantes de la Sala, no ha descartado que en eventos en que la inminencia sea tal que no sea posible la sesión corporativa, lo haga el Consejero Ponente”*¹; posición jurisprudencial que ha sido aceptada, aún cuando el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dispone expresamente que *“en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección”* (Subrayado fuera del texto).

En este punto, adquiere pertinencia traer a colación el pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, relacionado con la competencia que el legislador ha asignado expresamente a la Sala para proveer sobre medidas cautelares en asuntos electorales:

“Esta norma -especial para los asuntos electorales- establece que la solicitud de suspensión provisional, se deberá resolver en el auto admisorio de la demanda por la Sala. Entonces, es claro que la competencia para resolver sobre la admisión de la demanda acompañada de una solicitud de suspensión provisional le corresponde a la Sala, por ser el juez asignado por el legislador para este caso, lo cual busca

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeanette Bermúdez Bermúdez, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 19 de diciembre de 2016.

que sea toda la Sala la que estudie si la demanda debe ser admitida y en esa misma providencia resolver sobre la medida cautelar de suspensión provisional”.
(Subrayado y negrilla fuera del texto)²

Así las cosas, y hasta tanto no se unifique la jurisprudencia en la temática, este Despacho ha venido acogiendo la primera tesis (que este tipo de decisiones son de competencia del ponente y no de la Sala), por encontrarla acorde al principio de especialidad de la Ley³, toda vez que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el artículo 233, el que regula el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, disponiendo en todos sus apartes que es el magistrado ponente el competente para proferir los Autos que ordenan correr traslado de la medida cautelar, para decidir sobre las solicitudes de medidas cautelares formuladas con la demanda, y fijar la respectiva caución. Así como para proveer sobre las solicitudes que de esta naturaleza se presenten en el curso de audiencias; disposición que por demás es concordante con el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que reitera la competencia que ostenta el ponente en la adopción de estas decisiones cautelares.

Y en lo que concierne a la segunda tesis, respetuosamente considera, que presenta dificultades que desde la interpretación sistémica de la norma no han podido hasta ahora superarse, por cuanto:

i) Incorpora al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, una distinción entre los procesos de única y primera instancia que no fue introducida por el legislador al regular el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares; distinción que por demás no es congruente con el artículo 229 *ibidem*, según el cual: “en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo”. Es decir, que en virtud de lo reglado en el acápite especial de medidas cautelares, la regla de competencia para proveer sobre las mismas (que se atribuye al Juez o Magistrado Ponente) se hace extensiva a todos los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, sin diferenciar para ello, entre los de primera y única instancia.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente N° 11001-03-28-000-2016-00081-00, Auto del 3 de agosto de 2017.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera, CP. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, expediente N° 05001-23-33-000-2012-00216-01, Auto del 28 de mayo de 2015.

“(…) es criterio unificado de esta corporación que los conflictos de normas incluidas en un mismo estatuto se solventan a favor del criterio de especialidad”.

Dicho sea de paso, que si el legislador hubiese querido asignar esta competencia de resolución de medidas cautelares en los procesos declarativos a la Sala, lo habría así dispuesto, tal y como en efecto lo hizo en las disposiciones especiales para el trámite de medidas cautelares en la nulidad electoral (artículo 277 CPACA).

ii) Implicaría que en un proceso declarativo de primera instancia, en la audiencia inicial debería estar integrada la Sala para proveer sobre las medidas cautelares que en la misma pudiesen llegarse a presentar, en contraposición a lo dispuesto en el aparte introductorio y el N° 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *“vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 9. **Medidas cautelares.** En esta audiencia el Juez o Magistrado se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida”*.

iii) Sugeriría que en un proceso declarativo de primera instancia, la Sala deba también integrarse para proveer sobre las medidas cautelares urgentes, muy a pesar de que su procedimiento se encuentre expresamente establecido en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, y en virtud de este se haya asignado la competencia para su decisión, al Juez o Magistrado Ponente, veamos: *“desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar”*.

Considérese, además, que en el procedimiento interamericano, cuando la Corte no se encuentra reunida, puede la presidencia proveer sobre las medidas provisionales que se soliciten en circunstancia de extrema gravedad y urgencia (artículo 27 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009).

iv) Aun en el evento de no tenerse en cuenta ninguna de las dificultades referidas *supra* y adoptarse la segunda tesis interpretativa que sugiere un sector importante del Consejo de Estado, para concluir que es la Sala y no el Magistrado Ponente el competente para decidir las medidas cautelares que se formulen en los procesos declarativos de primera instancia, que se tramiten en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde la presentación de la demanda, o en cualquier etapa del proceso, e incluso en la audiencia inicial, a lo sumo implicaría considerar que en virtud del artículo 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, la Sala sería competente para emitir las providencias que decreten medidas cautelares, más no, frente a aquellas en las que se niegue lo solicitado cautelarmente, por cuanto la decisión susceptible de recurso de apelación, de

que trata el numeral 2 del artículo 243 *ibídem*, y que conforme al artículo 125 del CPACA se predica de Sala, involucra exclusivamente aquellas en las que “*se decreta una medida cautelar*”, más no las providencias en que la medida se deniega, lo que supondría un criterio *ex post* al análisis de cada caso, en el sentido que su decisión penderá de lo que termine aprobando o improbando la sala, y de ese resultado dependería que se firmara por ponente o por todos los miembros de la sala.

En suma, aunque no se desconoce la existencia de defectos axiológicos en el sistema procesal administrativo, latentes por ejemplo, en la ambigüedad de la redacción del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que este Despacho y la Subsección B de la que hace parte, no pueden acoger la tesis según la cual, sería la Sala y no el Magistrado Ponente el competente para decidir las medidas cautelares, porque como se expuso *in extenso ut supra*, dicha tesis sería contraria al principio de especialidad de las normas y no es congruente con distintas disposiciones del CPACA, *veri gratia*, el artículo 180 y todo el articulado del capítulo XI del título V *ibídem* que de manera expresa y categórica señalan que corresponde al juez o magistrado ponente tanto para las medidas cautelares normales como las urgentes, o las pedidas en audiencia o en cualquier etapa del proceso para que cumplan con su finalidad y oportunidad.

Lo anterior aunado a que incluso en el evento de acogerse la segunda tesis del Consejo de Estado a que hemos venido haciendo referencia, se vería el intérprete conminado a hacer distinciones que el legislador no ha hecho entre el procedimiento de decisión de las medidas cautelares de primera y única instancia, y aun así, sólo podría llegarse a la conclusión que la competencia de la Sala se restringiría sobre el particular a los Autos en que se decreten las medidas, más no a aquellos en los que se denieguen.

Por todo lo anterior, la competencia para adoptar la decisión sobre las medidas cautelares se ejerce como lo disponen expresamente los artículos 180, 229, 230, 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, por el suscrito ponente.

2.2 Medida Cautelar Solicitada.

Como medida cautelar, Héctor Velazco Díaz solicita la suspensión provisional de la Resolución No. **4232** emitida el 14 de marzo de 2017 y aquellos actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad.

Como sustento de la procedencia de la medida cautelar refiere los mismos argumentos que utilizó para discutir la legalidad de los actos administrativos demandados, es decir que fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, vulnerando el debido proceso, el derecho de audiencia y la defensa, lo que causaría un perjuicio irremediable al demandante, teniendo en

cuenta que se pretermitió su oportunidad para aclarar que aquel no fue el autor de la contravención imputada.

2.3. Pronunciamiento de la parte demandada (Fls. 11 cuaderno de Medida Cautelar)

En principio la apoderada judicial de la entidad demandada que el señor Héctor Velazco Díaz, no cumplió con la carga de aportar medios de prueba que permitan confrontar la legalidad del acto administrativo, por lo cual el examen pedido por este resulta imposible de realizar.

De igual forma se refirió al contenido y alcance de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de indicar que en su formulación se debe atender los requisitos indicados en el artículo 231 *ibídem*.

En ese sentido, sostiene que no se puede acceder a la solicitud cautelar toda vez que no se acreditaron los requisitos para su procedencia, pues no se probó que con la existencia de las resoluciones demandadas se vulnere la constitución o la ley, así como tampoco el perjuicio irremediable presuntamente causado.

2.4. Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda la medida de suspensión provisional de los actos impugnados, es necesario que se constaten los siguientes elementos:

2.4.1. Requisitos de procedibilidad

Para que proceda toda medida cautelar y por ende la de suspensión es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los siguientes requisitos de procedibilidad:

2.4.1.1. Que se trate de un proceso declarativo (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del CPACA)

Como se aprecia, la medida cautelar solicitada se circunscribe a la **suspensión provisional** de los efectos de Resoluciones No. **9571** del 14 de marzo de 2017 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad y las que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de dicha decisión.

Así las cosas, el contenido y alcance de las medidas cautelares solicitadas tienen relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de los mencionados actos, a través de los través de la cual se le declaró reincidente en la comisión de infracciones de tránsito y se ordenó la suspensión de la licencia de conducción, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de seis (6) meses, y con

el restablecimiento del derecho pretendido es decir que se revoque la sanción impuesta, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor.

En suma, la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados equivaldría a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso porque mientras esté vigente una medida de tal naturaleza, las resoluciones dejarían de afectar al demandante y la sentencia favorable lo haría en igual sentido pero de manera definitiva, por lo que sí tiene relación directa.

2.4.1.3. La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA)

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada durante el proceso (en escrito separado a la demanda) y antes de ser notificado el auto admisorio (Fls. 26 del cuaderno N°2).

2.4.1.4. De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii).* *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii).* *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv).* *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la *litis*, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

En el análisis preliminar que hace la Sala Unitaria, encuentra que se reúnen los presupuestos anteriores en tanto se impuso una sanción por reincidencia sin haber dado la oportunidad para ejercer el derecho de defensa y contradicción que se requería al tratarse de proceso sancionatorio de carácter contravencional de tránsito, sino que se impuso *ipso facto* y sólo se activó el derecho de defensa cuando ya la administración había adoptado una decisión imponiendo la sanción para que pudiera recurrirla, lo cual tendría la apariencia de buen derecho (*bonus fumus iuris*) para su decreto por desconocer claramente el artículo 29 de la Constitución.

No obstante, dada la vigencia temporal de la sanción el tribunal se ve conminado a analizar si la medida cautelar solicitada resulta en estos momentos procedente.

En efecto, en el caso el caso concreto, tal y como se indicó en líneas anteriores, la medida cautelar solicitada tiene por objeto únicamente la suspensión

provisional de los efectos de la Resolución No. 4243 del 14 de marzo de 2017, así como de los actos que resolvieron el recurso de reposición y apelación proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad en contra de Héctor Velazco Díaz.

En otras palabras, si bien el demandante justificó la procedencia de la medida cautelar en que la entidad vulneró su debido proceso y derecho de defensa y expidió los mencionados actos con falsa motivación pues se dio una aplicación errónea al Código Nacional de Tránsito, es necesario indicar preliminarmente que dicha solicitud actualmente carece de objeto, pues los actos administrativos aquí discutidos ya fueron ejecutados, y por ende sus efectos no pueden ya ser suspendidos pues efectivamente se materializaron toda vez que el lapso durante el cual se suspendió la licencia de conducción al señor Héctor Velazco Díaz así como la prohibición del ejercicio de dicha actividad fenecieron con anterioridad a que el libelo fuera admitido.

En ese orden de ideas, es necesario recordar que la Resolución No. 4243 del 14 de marzo de 2017 “*por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002 declarando reincidencia*” estableció en su artículo segundo y tercero:

“Artículo Primero: Declarar reincidente en la comisión de infracciones de tránsito al señor HECTOR VELASCO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía 19287465 con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Artículo Segundo: Como consecuencia de lo anterior ordenar la SUSPENSIÓN de la(s) licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano TOMÁS RUIZ SILVA aparezcan registradas en la página web del RUNT así la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

Artículo Tercero: Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse una nueva reincidencia, devuélvase el documento al titular, en el evento de haber sido retenido”

Así las cosas, y como quiera que el mencionado acto cobró ejecutoria el día 9 de junio de 2018, esto es un día después de la notificación del recurso de apelación interpuesto en su contra, se concluye que los seis meses establecidos por la administración como vigencia de la sanción fenecieron el 9 de diciembre de 2018, fecha para la cual no había sido admitido el libelo al haberse presentado la demanda ante el Consejo de Estado, por ende no podía hacerse pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar sino a penas de restablecen los términos judiciales, máxime porque tal medida no fue elevada con carácter de urgencia.

En ese contexto, como quiera que el extremo actor en las circunstancias fácticas de la demanda ni en el escrito de medida cautelar indica que la carga impuesta a través de los actos en debate haya sido tenida en cuenta como antecedente para una nueva sanción, sino que plantea únicamente que no había lugar a su imposición, no podría concluir la judicatura que los efectos de aquellos se hayan extendidos en el tiempo, más allá de lo dispuesto inicialmente.

Respecto de la improcedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos, cuando estos ya surtieron sus efectos, el Consejo de Estado⁴ ha indicado lo siguiente:

“(…) Siendo el objetivo de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide sobre su juridicidad, resulta lógico concluir que la medida resulta inocua y se torna improcedente si esos efectos ya se produjeron como ocurre en el presente caso.”

IV.11. Esta postura fue sostenida en el auto de 14 de noviembre de 2017⁵, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, que al tenor indicó:

*“[...] Ahora bien, destaca la Sala Unitaria que mediante la Resolución 181 de 6 de abril de 2015 (notificada personalmente el 9 de abril de 2015), confirmada por la Resolución 343 de 6 de julio de 2015 (notificada personalmente el 10 de julio de 2015), el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, le impuso como sanción a la señora **ZEIDA ERAZO** la prohibición de ingresar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín y demás establecimientos del país, por el término de doce (12) meses.*

*Así las cosas, se tiene que al haberse notificado personalmente la Resolución 343 de 6 de julio de 2015, el **10 de julio de 2015**, y con la cual quedó agotada la vía administrativa, la sanción comenzó a regir el 11 de julio de 2015 y estuvo vigente hasta por doce meses, esto es, hasta el 11 de julio de 2016.*

Por lo tanto, conforme a lo anterior se encuentra que el acto acusado tuvo vocación de producir efectos hasta el 11 de julio de 2016, fecha en la cual se cumplió la sanción impuesta, lo que impide un pronunciamiento del Juez respecto de la suspensión provisional de los efectos de un acto que ha perdido obligatoriedad, en la medida en que ya no se encuentra vigente.

Sobre el particular, el artículo 91 del CPACA prevé:

«Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, **no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:**

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.» (Resaltado fuera de texto original).

Es del caso destacar que la característica primordial de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es impedir que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 14 de junio de 2019 Rad: 11001-03-24-000-2015-00159-00 CP: Roberto Augusto Serrato Valdés

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP. María Elizabeth García González .Auto del 14 de 2017 Rad11001-03-24-000-2016-00213-00.

continuar surtiendo efectos, mientras se decide su legalidad en el proceso. De ahí que al perder vigencia tales efectos, la medida se torne improcedente.

*Esto es lo que la Jurisprudencia ha denominado **carencia de objeto por sustracción de materia**. Al respecto, en proveído de 17 de julio de 2014⁶, y reiterada en providencia de 21 de julio de 2017⁷, la Sección indicó:*

*« [...] la Jurisprudencia de la Corporación ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, cuando se han cumplido o ejecutado los efectos del acto acusado, **no es procedente su decreto** [8]. Ello, por cuanto, los efectos que se pretenden suspender ya se produjeron, configurándose una **carencia de objeto, por sustracción de materia** [...]» (Se resalta fuera de texto).⁹*

Lo anterior no es óbice para que esta Jurisdicción efectúe el estudio de la legalidad de las resoluciones demandadas en la sentencia que dirima la controversia, en razón de los efectos que pudo producir durante su vigencia.

En este orden de ideas, se impone para la Sala Unitaria denegar la medida cautelar solicitada, por sustracción de materia, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia [...]

IV.12. Así las cosas y de acuerdo con lo explicado líneas atrás, la Sala Unitaria considera que no resulta procedente decretar la suspensión provisional de la resolución enjuiciada, ello sin perjuicio del control de legalidad que debe realizar esta jurisdicción frente al acto administrativo demandado y que se plasmará en la decisión judicial que ponga fin al proceso, en atención a los efectos que produjo mientras estuvo vigente.

De la lectura anterior, es claro que para el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo resulta baladí decretar la medida cautelar de suspensión de un acto administrativo sancionatorio cuando su sanción ya hubiese sido cumplida, pues resultaría inócua cuando los efectos ya se produjeron, tal y como ocurre en el *sub lite*, teniendo en cuenta lo señalado *ut supra*, pues los seis meses que indicó la administración en los cuales el señor Héctor Velazco Díaz tendría la licencia de conducción suspendida y la prohibición para el ejercicio de dicha actividad ya fenecieron, sin que esto implique que la jurisdicción no pueda pronunciarse en sentencia sobre su legalidad mientras la decisión estuvo vigente.

Por ende, se concluye que la solicitud cautelar elevada por el demandante será declarada improcedente por cuanto ya los efectos de los actos demandados se consumaron y no pueden ser suspendidos, sino a lo sumo anulados y restablecidos, pero esa decisión corresponde a la sentencia.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. CP: María Elizabeth García González. Expediente nro. 2012-00496-01

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera CP: María Elizabeth García González. Expediente nro. 2015-00106-00.

⁸ Ver, entre otras, providencia de 2 de febrero de 2005, Expediente nro. 2004-00034, Consejera ponente: doctora María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Posición reiterada en las providencias de 13 de abril de 2015 (Expediente nro. 2014-00497-00) y 20 de abril de 2017 (Expediente nro. 2015-00524-00) de la suscrita consejera.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Héctor Velazco Díaz, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-02-303

Bogotá D.C., Diez (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-201900971-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	JAIME EDUARDO LOPEZ GARCIA Y OTROS.
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA.
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El municipio de Machetá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad de la Resolución No. 1497 del 10 de agosto de 2018 “por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la vía transversal del SISGA, ubicado en la vereda de Belén, municipio de Machetá, Departamento de Cundinamarca”.

Declarar la nulidad de la Resolución 1880 de 2018 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución 1497 del 10 de agosto de 2018 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI” que confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 1497 del 10 de agosto de 2018.

A título de restablecimiento del derecho se ordene al Ministerio de Transporte y/o a la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI”, pagar los daños y perjuicios ocasionados a la actora con el acto administrativo bajo la tipología de daño emergente presente y futuro, lucro cesante y daño moral.

Mediante Auto No.2020-07-183-NYRD del diecisiete (17) de julio de 2020, el Despacho Sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término

de diez (10) días al accionante para que procediera a subsanar las deficiencias anotadas, relativas a:

- a) El cumplimiento de los requisitos previos para demandar y en ese sentido el extremo actor debía acreditar que ante el Ministerio Público se ventilaron las solicitudes de la demanda, relacionadas con los efectos económicos de las resoluciones por las que se ordenó la expropiación.
- b) Aportar la constancia de la constancia de ejecutoria, de la Resolución No. 006153 del 17 de diciembre de 2018 *“por medio de la cual se ordena una expropiación por vía administrativa”*, pues se desconocía si INMOBILIARIA CONFIANZA S.A. EN LIQUIDACIÓN y la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, ahora BANCO CAJA SOCIAL, habían interpuesto o no recursos de reposición en contra de la mencionada decisión.
- c) Vincular al extremo activo de la litis al extremo activo de esta litis a la **INMOBILIARIA CONFIANZA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, y a la **CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA**, ahora **BANCO CAJA SOCIAL**, pues al ser tanto el titular inscrito de derecho de propiedad y acreedor hipotecario del bien objeto de expropiación, respectivamente.

En virtud de lo anterior, se requirió se aporte los certificados de existencia y representación de dichas personas jurídicas de derecho privado, para realizar la respectiva notificación.

- d) Corregir las pretensiones en el sentido de expresarlas con precisión y claridad, indicando tanto los actos administrativos definitivos que se enjuician a través de este medio de control, como la solicitud que realiza a título de restablecimiento del derecho, puesto que no había lugar a la petición de vinculación en el proceso de Adquisición Predial y Adquisición de las mejoras construidas, dentro de las áreas comprendidas del RT 31209B, considerando que existe una resolución que concluye y materializa la voluntad de la administración.
- e) Exponer los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación ya que se limitó a enunciar disposiciones normativas, sin explicar la razón por las cuales considera vulneradas, o los cargos de nulidad por lo que considera que los actos administrativos deben ser sacados del ordenamiento jurídico.
- f) Cumplimiento del requisito exigido en el artículo 71, numeral 2° de la Ley 388 de 1997, por cuanto no se evidenció en el expediente prueba de los documentos de deber que acrediten la consignación de los dineros por parte de la administración.

Ahora bien, se pone de presente que el auto inadmisorio fue notificado en estado el día 21 de julio de 2020.¹, quedando debidamente ejecutoriado, como quiera que el demandante no interpuso recurso alguno.

En ese orden de ideas, el término de diez días otorgado para la subsanación de conformidad con el artículo 170 la Ley 1437 de 2011, transcurrió desde el día 22 de julio hasta el 4 de agosto de 2020, sin que el extremo actor, se pronunciara sobre el particular, tal y como se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 163, en la que se registra que aquel guardó silencio.

¹ Estado del día 21 de Julio de 2020, fue debidamente remitido a los correos electrónicos aportados por los demandante, tal y como consta en el folio 162 anverso del cuaderno 1.

En consecuencia, como el extremo activo no subsanó la demanda dentro del término señalado en la providencia, según informe secretarial del 31 de enero de 2020 (fl 129) y teniendo en cuenta que el artículo 169 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (Negrilla fuera del texto)*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

La Sala procederá al rechazo de la demanda por lo ya expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el municipio de Machetá, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

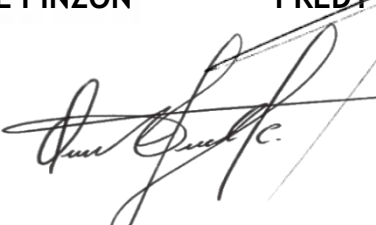
SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-09-278 NYRD

Bogotá D.C., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2020 00203 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ECOPETROL y EQUION ENERGIA LIMITED
ACCIONADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS:	SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL DECRETO 2099 DE 2016
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA, NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1437 DE 2011, “ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL”.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control instaurado por Ecopetrol S.A. y Equion Energía Limited, contra la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, previos los siguientes:

I.ANTECEDENTES

Equion Energía Limited y Ecopetrol S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitan se declare la nulidad de los literales a, c y d del numeral 11 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 1488 del 5 de septiembre de 2018, confirmados por el artículo décimo sexto por la Resolución 1419 del 17 de julio de 2019, por medio de la cual se requirió a la compañía para que *“respecto a la liquidación de la inversión forzosa del 1% cumpla con los siguientes requerimientos:*

19. LAM 685:

- a. *Incluir en los certificados de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2014) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996 y la norma aplicable. Aclarar e incluir los costos de los años 2000 a 2009 y el año 2012 no mencionados en las certificaciones expedidas.*

b. (...)

c. *Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto). De conformidad con lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996, en concordancia con el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Acompañar la certificación con su anexo respectivo.*

d. *Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2014, 2015, 2016 y 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos (Pozo PA-36), y además actividades autorizadas en la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

Por concepto de restablecimiento del derecho solicita se declare que la base de liquidación a efectos de calcular la obligación 1% exclusivamente está conformada por los rubros señalados en el artículo 3° del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015), en los cuales se haya incurrido exclusivamente en la etapa de construcción y montaje y previo a la etapa de desmantelamiento y abandono del correspondiente proyecto.

Que igualmente a título de restablecimiento del derecho, se declare por el Tribunal que de la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en el artículo 3 del Decreto 1900 de 2006 (recogido por el Decreto 1076 de 2015)

Como pretensiones subsidiarias, solicita la nulidad de numerales de los actos administrativos mencionados, pero por ser violatorio del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, por lo que para restablecer la prerrogativa subjetiva requiere que la base de cálculo de la obligación del 1% deberán excluirse otros rubros no mencionados en dicha normativa.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Actos administrativos susceptibles de control judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa

Si bien la administración pública se expresa generalmente a través de actos administrativos, hechos, operaciones y contratos, tratándose de los primeros, en nuestro sistema jurídico¹ no todos son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto solo son susceptibles de control judicial aquellos que son considerados como actos definitivos, esto es, decisiones

¹ Así por ejemplo en España ha abierto la posibilidad de a que se controle tanto los actos como las actuaciones administrativas y las omisiones de la administración

unilaterales de la administración o de particulares que cumplan funciones administrativas que consoliden, modifiquen o extingan una situación jurídica y que produzcan efectos jurídicos, es decir que culminen el trámite o que cierren un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido, por cuanto, al ser la vocación natural de la administración materializar la constitución y la ley, los actos de mera comunicación, de trámite, preparatorios o de ejecución no son plausibles de control directo sino en el marco de la decisión de fondo, pues de lo contrario se haría excesivamente redundante y complejo el control judicial e impediría el normal funcionamiento del Estado.

En ese sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso ha señalado:

*“... los actos administrativos que exteriorizan la voluntad de la Administración para crear, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, como resultado de una actuación administrativa, son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Dicho de otro modo, los actos definitivos que por sí mismos generan efectos jurídicos, son susceptibles de control de legalidad, junto con las decisiones que los modifican o confirman. Los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables. Por excepción, los actos de trámite son demandables, pero cuando impiden que la actuación continúe.”*²

También, respecto de la diferenciación de los actos definitivos y de trámite es importante indicó:

“(...) Los actos administrativos pueden ser definitivos o de trámite. Los definitivos son los que ponen fin a una actuación administrativa o deciden de fondo el asunto. Los de trámite, por su parte, no concluyen la actuación administrativa, pero impulsan hasta llevarla a un acto definitivo. A diferencia de los actos definitivos, los actos de trámite no expresan la voluntad de la administración, pues simplemente, anteceden la decisión definitiva. O la voluntad que expresan es solo para impulsar el procedimiento o la actuación.

El acto administrativo de trámite puede convertirse en un acto administrativo definitivo, siempre que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación, en los términos del artículo 43 del CPACA, es decir, cuando la decisión que, en principio es de mero trámite impide que continúe la actuación.

La naturaleza del acto administrativo, en especial, el contenido del acto, es fundamental para determinar si puede controlarse jurisdiccionalmente. Sólo los actos administrativos definitivos o que pongan fin a un procedimiento administrativo son susceptibles de demanda ante esta jurisdicción.

De manera que los actos administrativos de trámite que no ponen fin al proceso se encuentran excluidos de control judicial y, por ende, las irregularidades que

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas sentencia del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Expediente No.: 25000-23-27-000-2011-00194-01(19952)

los afecten deben discutirse cuando se cuestione judicialmente el acto administrativo definitivo, o en sede administrativa a través del recurso de reposición (...)³**(Subrayado fuera del texto).**

En ese orden de ideas, los actos administrativos que serían demandables son los señalados en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 así:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Por tanto, lo pertinente será analizar los actos demandados en el presente asunto con el fin de establecer si en efecto corresponden a actos administrativos definitivos o se enmarcan en las excepciones al control judicial como los actos de trámite, preparatorios, de ejecución, reiterativos y con ello, determinar si debe admitirse o rechazarse la demanda.

2.2. Análisis del caso concreto

Preliminarmente, debe señalarse que la Resolución 01488 del 5 de septiembre de 2018 tuvo como objeto, resolver la solicitud que presentó ECOPETROL S.A. a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, a fin de acogerse al Decreto 2099 de 2016, dentro de los cuales propuso estrategias a escala de paisaje para realizar inversión del 1% dentro de los expedientes que hacen parte del Núcleo de Piedemonte I, entre ellos el identificado como LAM 685 Área de Pozos Múltiples Buenos Aires PA.

Se destaca de igual forma que, mediante las comunicaciones 201748862-1-000 y 2017121662-1-000 del 30 de junio y 26 de diciembre de 2017 certificó la suma de base de **treinta y dos mil ochocientos cuarenta y ocho millones noventa y cinco mil cuatrocientos veintisiete (\$32.848.095.427)** correspondientes a la adquisición de terrenos e inmuebles, constitución de servidumbres, obras civiles generales y obras de civiles pozo PA-31 y PA-32.

En atención a las facultades de seguimiento y control ambiental, la mencionada autoridad realizó seguimiento documental de los proyectos que cuentan con licencia ambiental y teniendo en cuenta distintos conceptos técnicos determinó: i) incluir una nueva línea de inversión del 1% a las acciones de protección conservación y preservación a través de proyectos de usos sostenibles de sistema pastoril y ii) destinar de los recursos de inversión de no menos del 1% en la realización de los estudios y/o diseños de hasta por un 10% del valor total de la línea de inversión aprobada.

De igual forma, también se dejó claro que los valores pendientes por ejecutar relacionados con la inversión del 1% no se tendrían en cuenta en la actuación

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado No.44001-23-33-000-2012-00088-0121092, Actor: Carbones del Cerrejón Limited, demandado: Industria Militar.

mencionada, por lo que serían analizadas en el próximo seguimiento ambiental que se realice a los proyectos.

Finalmente, en el resuelve de la Resolución 1488 del 5 de diciembre de 2018, se tomaron distintas decisiones, tanto de trámite como de fondo, sobre estas últimas, conjuraron las siguientes situaciones particulares y concretas:

- Autorizar la modificación de la obligación legal forzosa consagrada en la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996 (LAM 685), en el sentido de incluir una nueva de línea general de inversión las acciones de protección, conservación y preservación a través ecológica, rehabilitación y recuperación mediante desarrollo de proyectos productivos sostenibles.
- Modificar a la obligación legal forzosa consagrada en la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996 (LAM 685), en el sentido de aprobar la viabilidad de invertir hasta un 10% del valor total de la actividad en la realización de los diseños y estudios dentro de las líneas de inversión.
- Se impusieron nuevas obligaciones específicas relacionadas con el uso del sistema silvopastoril, realizar mantenimiento, así como lo referente a precisiones específicas de la nueva línea de inversión, la presentación de informes cada determinado periodo de tiempo, así como el plan de intervención forzosa de no menos del 1% ajustado ante las autoridades ambientales.
- Particularmente sobre la liquidación de la inversión de no menos del 1%, se aceptó para el Área de Pozos Múltiples Buenos Aires PA, la base certificada de \$ 32.848.092.427, por lo que la liquidación de inversión asciende a \$ 328.480.954.

Ahora bien, es necesario también traer a colación que el mencionado acto administrativo, indicó que los presupuestos presentados y los valores de inversión preliminares de las actividades aprobadas, son los presentados por Ecopetrol S.A. en los planes de la inversión forzosa del 1%, no obstante, podrían ser objeto de revisión por parte de esta autoridad en etapa de seguimiento de acuerdo con los informes de cumplimiento ambiental, junto con los correspondientes soportes.

Lo anterior cobra relevancia pues, conforme a las pretensiones de las demandantes, **no se discutió la legalidad de ninguna de las decisiones que le producen efectos jurídicos concretos** indicadas *ut supra*, sino que solicitan en concreto la nulidad de los literales a, c y d del numeral 11 del artículo Décimo Tercero de la Resolución 1488 del 5 de septiembre de 2018, confirmados por el artículo décimo sexto por la Resolución 1419 del 17 de julio de 2019, a través de los cuales únicamente se requirió a Ecopetrol complementar una información, respecto del proyecto Área de Pozos Múltiples Buenos Aires PA de la siguiente forma:

- Incluir en los certificados de contador o revisor fiscal del periodo (1995 a 2014) las inversiones totales del proyecto, de conformidad con el artículo primero de la Resolución 1314 del 5 de diciembre de 1996.
- Certificar las inversiones de la etapa de producción del proyecto, considerando que la base de liquidación de la inversión forzosa debe incluir las inversiones del 1% debe incluir las inversiones del proyecto en todas sus etapas (planeación, construcción, y montaje, etapa de producción y cierre del proyecto).
- Certificar las inversiones totales del proyecto de los años (2014, 2015, 2016 y 2017), incluyendo costos de producción de los pozos que se encuentran activos (Pozo PA-36).

En atención a lo anterior se concluye que **el aparte** del acto administrativo que fue susceptible de **pretensión de nulidad** por las demandantes, **no resuelve de fondo** una actuación administrativa ni pone fin a la misma, así como tampoco crea modifica o extingue situaciones jurídicas concretas, ni impone una nueva obligación a la sociedad que solicita hacer parte del régimen de transición, así como tampoco liquida o no acepta los valores para efectos de liquidación de la inversión forzosa del 1%, pues **se limita a hacer un requerimiento de complementación de información** que no fue aportada de manera completa y detallada en las solicitudes que realizó, la cual podrá ser revisada en etapa de seguimiento tal y como se señaló de forma precedente, por ende de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley 1437 de 2011, no es susceptible de control judicial.

En efecto se advierte que el objeto del procedimiento administrativo que adelanta la demandada es efectuar un seguimiento y un control ambiental, por lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA realizó un requerimiento de información en torno al cual solo la eventual omisión de información daría lugar a las consecuencias a que hubiera lugar.

Por lo tanto, se constata la naturaleza instrumental y para nada definitiva del acto administrativo demandado y en ese sentido, tratándose de un acto de trámite, no es susceptible de control judicial, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia administrativa, partiendo de la diferencia entre los actos de trámite y los actos definitivos.

Así mismo resulta pertinente traer a colación una providencia emitida por el Consejo de Estado, que confirmó el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se rechazó una demanda que tenía como objeto discutir la legalidad de un acto administrativo proferido por la Autoridad Nacional en la que se requirió una información relacionada con el cálculo del monto de una inversión:

“Lo anterior en tanto que la ANLA en el caso bajo examen efectuó un requerimiento a la sociedad Equion Energía Limited, para que allegara una

información al respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% según lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por lo que con el mismo, no se definió la actuación administrativa, sino que por el contrario, la expedición del acto administrativo acusado tiene como fin darle trámite al procedimiento en aras de recaudar información que le permita a la entidad demandada tomar una decisión de fondo.

En efecto, considera la Sala que el acto administrativo acusado no es pasible de control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que a través de ellos no se crea, modifica, extingue o afecta directamente una situación jurídica de la demandante, como quiera que tales medidas responden al uso de la facultad de seguimiento y control de la que es titular la ANLA, en aras a la verificación de la gestión ambiental del proyecto, sin que ello implique, se reitera, la creación de una nueva situación jurídica para el recurrente.

En ese mismo sentido, ésta Sección se pronunció en auto del 9 de febrero de 2017 de la siguiente manera:

“ (...) En el presente caso, se repite, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del Auto núm. 5969 de 17 de diciembre de 2015, no resolvió nada en concreto respecto del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% que recae sobre la actora en virtud de su proyecto “Adecuación del pozo Cusiana 1, reinyector de gas al yacimiento de CUSIANA”, únicamente la requirió para que allegara una información al respecto, en ejercicio de su función de seguimiento y control ambiental. Tampoco se observa que el acto referido impida continuar el procedimiento administrativo; todo lo contrario, su expedición tuvo como finalidad darle trámite al mismo y recaudar la documentación necesaria para tomar una decisión de fondo.

Para la Sala, el hecho de que la actora no esté de acuerdo con los requerimientos de información hechos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través del auto controvertido, no significa que automáticamente lo pueda demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que debe esperar a que culmine el procedimiento administrativo sancionatorio y se tomen las decisiones de fondo a que hayan lugar.

Finalmente, cabe resaltar que en otros casos similares, esta Sala ya ha sostenido que no es posible demandar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se limita a requerir información para constatar el cumplimiento de las obligaciones de inversión del 1%, por tratarse de decisiones de mero trámite.”⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Este mismo argumento, es decir que el requerimiento que sobre la información realice la autoridad ambiental, para en el futuro tomar decisiones sobre qué actividades o montos hacen parte del 1% de la inversión forzosa son decisiones de trámite y por ende no susceptibles de control jurisdiccional, es un criterio

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Mp. Oswaldo Giraldo López, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Nación- Ministerio de Ambiente. Radicado No. 25000-23-41-000-2017-00985-01

sostenido por el Consejo de Estado fue fijado a través de las providencias del 9 de enero de 2017⁵ y 8 de junio de 2017⁶.

La mencionada posición fue reiterada por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, a través de la Sentencia de segunda instancia proferida el 1 de diciembre de 2017 dentro del radicado 2011-869, en la cual se declaró inhibido para pronunciarse sobre la legalidad de un requerimiento similar al que aquí se debate, por tratarse de una decisión de trámite. El cuerpo colegido consideró que:

Como se desprende de lo anterior, la actividad de la administración pública se concreta, entre otros, en la expedición de actos administrativos, bien de trámite o bien de carácter definitivo, siendo fácilmente identificable su naturaleza jurídica en virtud del respectivo contenido decisorio y de su función al interior del respectivo procedimiento administrativo. Sin embargo, en algunas oportunidades, los sujetos que ejercen la función administrativa adoptan decisiones de distinta índole contenidas en un mismo acto administrativo.

Atendiendo un supuesto como el anterior, que resulta ser el del caso bajo estudio, en el cual no se puede tener de manera tajante y total un acto administrativo como definitivo o simplemente de trámite, resulta imperativo que el juez analice cada una de las decisiones adoptadas por la administración con el fin de establecer su verdadera naturaleza y, en consecuencia, determinar cuáles asuntos pueden ser objeto de control en sede judicial -actos definitivos- y respecto de cuales se ha de declarar inhibida -actos de trámite-.

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad de los siguientes artículos del Auto nro. 4485 del 22 de diciembre de 2010:

El artículo primero respecto de: “Rechazar las siguientes actividades a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, en cumplimiento de la obligación de la inversión del 1%, para el proyecto Área de Pozos de Desarrollo Cupiagua YT, por lo expuesto en la parte motiva: [...]”

El artículo segundo en cuanto a: “Requerir a la empresa BP EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LTD, para que, dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el cálculo de la base de inversión del 1% discriminando los costos y actividades que se tuvieron en cuenta en dicha liquidación. El valor se debe presentar en pesos colombianos, referenciando la tasa de cambio utilizada y debidamente certificado por contador público o revisor fiscal, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva”.

Como se puede apreciar, el artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010 da cuenta de unos requerimientos de información que se hacen a la empresa demandante, siendo por ello asuntos de mero trámite a través de los

⁵ Consejo de Estado, Radicado No: 25000-23-41-000-2016-01542-01, Mp. María Elizabeth García González, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

⁶ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00235-01, Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés, Actor: Equion Energía Limited, Demandado: Ministerio de Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

cuales la parte demandada persigue la obtención de la información que considera se encuentra en poder de la multinacional y con base en la cual podría tomar decisiones posteriores. En consecuencia, por tratarse de una simple decisión de trámite por medio de la cual se busca sustanciar la actuación administrativa y recaudar información, la misma no resulta ser objeto de control por parte del juez contencioso, toda vez que carece del elemento material que permite su control, esto es, ser decisión de carácter definitivo que crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Por ende, la Sala se declarará inhibida respecto de pretensiones de nulidad propuestas por el demandante con respecto al artículo segundo del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, expedido por el Ministerio de Ambiente (actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Por otra parte, respecto del artículo primero del Auto No. 4485 del 22 de diciembre de 2010, la Sala observa que este contiene verdaderas decisiones de fondo, por cuanto rechaza las actividades ejecutadas por la parte actora respecto del monitoreo de aguas, interventoría ambiental, obras civiles, revegetalización, manejo de residuos sólidos, tratamiento de aguas residuales y actividades de educación ambiental realizadas en cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, excluyéndolas, en consecuencia, del cumplimiento de la obligación de inversión del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993. Por este motivo, las pretensiones de nulidad propuestas por la parte actora respecto de este artículo serán efectivamente estudiadas y decididas por la Sala”⁷

En conclusión, debido a que la controversia recae única y exclusivamente sobre una parte de las resoluciones que se limita a requerir una información para instruir la decisión de fondo, no es de naturaleza definitiva sino de trámite y como se mencionó anteriormente no es susceptible de control judicial, se configura entonces una de las causales de rechazo de la demanda estipuladas en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

⁷ Consejo de Estado, Radicado No. 25000-23-24-000-2011-00869-01, Mp. Hernando Sánchez Sánchez, Actor: Equion Energia Limited, Demandado: Ministerio De Ambiente-Agencia Nacional de Licencias Ambientales

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

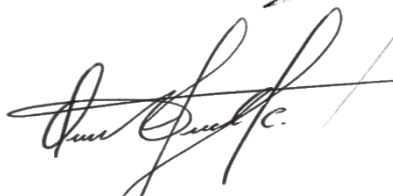
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000589-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: RODRIGO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Asunto: INADMITE

La señora Lourdes María Díaz Monsalvo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral de que trata el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó el 28 de agosto de 2020 demanda en contra del señor Rodrigo de Jesús García López y la Procuraduría General de la Nación, solicitando la nulidad del artículo “39” del Decreto 718 del 31 de julio de 2020.

Precisa el Despacho que la demanda se radicó inicialmente ante los Juzgados Administrativos de Bogotá. Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante auto del 2 de septiembre de 2020 declaró su falta de competencia y ordenó remitirlo a esta Corporación.

Al suscrito Magistrado Ponente le fue asignado el conocimiento del presente medio de control, mediante reparto efectuado el 10 de septiembre de 2020.

De la lectura de la demanda, se encuentra una falencia relacionada con las pretensiones y con la solicitud de medida cautelar.

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en cuanto se refiere a los requisitos del contenido de la demanda, señaló.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

Exp. No. 250002341000202000589-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: RODRIGO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...).

(Destacado por el Despacho)

Al leer la pretensión que incoa la parte actora, se observa que la misma tiene como objeto que *“Se DECLARE LA NULIDAD del artículo 39 del Decreto 718 de 31 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a RODRIGO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 19.480.020 en el cargo de ASESOR CÓDIGO 1AS GRADO 19, DE LA PROCURADURÍA SEGUNDA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA ADMINISITRATIVA CON FUNCIONES EN LA PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (...).”*

No obstante, al revisar el Decreto demandado, esto es el 718 de 2020, artículo 39, este dispone lo siguiente.



De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá precisar con claridad el **artículo** respecto del cual se pretende la nulidad, pues se observa que no hay relación entre la pretensión de la demanda y el acto acusado; para tal fin, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, se le concede a la parte actora, el término de tres (3) días.

Dentro del mismo término, la parte demandante deberá precisar lo relacionado con la petición de la suspensión provisional. Si bien en la parte superior de la demanda se indica *“con suspensión provisional”*, lo cierto es que al revisar el contenido de la demanda, no obra ningún acápite ni una petición relacionada con

Exp. No. 250002341000202000589-00

Demandante: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVO

Demandado: RODRIGO DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

la medida cautelar que se anuncia.

En este sentido, también deberá adecuarse tal solicitud o desistir de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of connected loops and strokes, representing the name Luis Manuel Lasso Lozano.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202000584-00

Demandante: JONATAN RUÍZ TOBÓN

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

Asunto: Admite demanda y adopta medida cautelar de urgencia.

El señor Jonatan Ruíz Tobón, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Avianca Holdings S.A.

Aduce el accionante que las demandadas incurren en amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y *“la seguridad social, en lo que a sostenibilidad se refiere”*, debido a la aprobación y desembolso de un crédito a Avianca Holdings S.A. por un valor de US\$370 millones por parte del Gobierno Nacional.

En tal sentido, plantean como pretensiones de la demanda que los accionados se abstengan de destinar los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (en adelante el FOME) en la suma de US\$370 millones a Avianca Holdings S.A.

Subsidiariamente, pide que se ordene a los accionados la constitución de garantías reales, materiales y avaluables para el pago del eventual crédito que sea desembolsado por el Comité del FOME con sus respectivos intereses, superiores a los que debe pagar el Estado cuando se endeuda.

1.Requisito de procedibilidad

Revisado el escrito de la demanda, el accionante manifiesta que prescinde del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia de que trata el artículo

144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, pues la misma expresamente autoriza que *“se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*

Aduce que *“en este caso el inminente peligro se acredita partiendo de que el Comité del FOME ya aprobó el desembolso del crédito y es absolutamente imperioso, mínimamente, exigir al Gobierno Nacional, conforme a lo narrado en el hecho anterior, que obligue al deudor a constituir GARANTÍAS REALES, MATERIALES Y SOBRE TODO AVALUABLES para respaldar la deuda antes de que se entregue el mismo a Avianca Holdings S.A, lo que da cuenta de la premura que existe de cara a evitar un perjuicio irremediable y, por ende, la imposibilidad de agotar el requerimiento previo de que trata la norma ibídem, habida cuenta que una vez desembolsado un crédito sin garantías poco o nada puede hacerse para garantizarlo.”*

Sobre este particular, el Tribunal considera lo siguiente.

El artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, dispone.

*“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.**”* (Destacado por el Tribunal).

Conforme a los hechos y a la exposición de los fundamentos de derecho presentados por el accionante con respecto a los derechos colectivos que considera vulnerados, el Tribunal aprecia que es inminente la posibilidad de desembolso del crédito a Avianca Holdings S.A., lo que significaría, en la tesis de la parte actora, la concreción en la afectación de los derechos colectivos invocados.

En tales condiciones, esperar a que se constituya en renuencia al señor Presidente de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a

Avianca Holdings S.A., haría inocua la capacidad de protección que ofrece este medio de control y, en particular, la de la medida cautelar que es *“proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.”* (Artículo 229, inciso 1, Ley 1437 de 2011), aspecto que se abordará más adelante.

En tal sentido, hay lugar a admitir la demanda sin el requisito previo establecido en el artículo 144, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, previamente señalado.

2. Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor Jonatan Ruíz Tobón en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Avianca Holdings S.A.

3. Medida Cautelar de Urgencia

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita, de conformidad con los literales a y b del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el decreto de las siguientes medidas cautelares para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos a la seguridad social y al patrimonio público.

“PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Hacienda directamente o a través del FOME, a la Presidencia de la República o, en general a quien corresponda por competencia funcional, **ABSTENERSE** de desembolsar el crédito aprobado a Avianca Holdings S.A hasta por US370 millones, **hasta tanto la eventual deudora constituya efectivamente garantías reales, materiales, avaluables y objetivamente verificables**, que respalden el pago del crédito con sus respectivos intereses que en todo caso deben ser superiores a los que paga el Estado cuando se endeuda, a efectos de mantener el rendimiento normal del capital público.

SEGUNDA: ORDENAR al Ministerio de Hacienda directamente o a través del FOME, a la Presidencia de la República o, en general a quien corresponda por competencia funcional, **INFORMAR** públicamente cuál es el análisis objetivo que llevó a aprobar el crédito en mención y, contrario a ello, que evitó que los recursos fueran destinados para los fines previstos en el decreto 444 de 2020 y, en todo caso, en **la reactivación económica de los comerciantes, pequeñas y medianas empresas, amén de las necesidades básicas de la “población más vulnerable”**

Lo anterior implica que se ordene a los accionados la publicación de: i) la solicitud de crédito realizada por Avianca Holdings S.A con sus soportes; ii)

las actas donde reposa la motivación de la decisión aprobatoria por parte del FOME; iii) el contrato, convenio, o cualquier documento en el que ha de constar el acuerdo eventual de Avianca Holdings S.A con el Gobierno, con especificación de las condiciones, garantías, forma de pago y demás por menores. Esta es una medida para proteger la transparencia y la moralidad administrativa.

TERCERA: ORDENAR al respetado señor Presidente de la República que, **previo a cualquier desembolso de dinero a favor de Avianca Holdings S.A**, informe posibles conflictos de intereses en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 2013 de 2019, y conforme a lo señalado en el artículos (sic) 40 de la ley 734 de 2002 y 11 de la ley 1437 de 2011 (hoy ley 1952 de 2019), o en su defecto las razones en que se funda para no hacerlo o entenderlo por superado, con ocasión de que su hermana, señora María Paula Duque, se desempeña como Vicepresidente Senior de Relaciones Estratégicas y experiencia del Cliente de Avianca Holdings S.A.”.

El artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez competente para adoptar las medidas cautelares que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o **suspender los hechos generadores de la amenaza** de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 25, literales a y b, de la Ley 472 de 1998, disponen que **antes de ser notificada la demanda** el juez de oficio o a petición de aparte podrá decretar debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio **o a petición de parte**, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para **prevenir un daño inminente** o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar **la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño**, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

(...).” (Destacado por el Tribunal).

El artículo 229, parágrafo, de la Ley 1437 de 2011, por su parte, establece que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, **se regirán por lo dispuesto en dicha ley**.

En consonancia con lo anterior, el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.”.*

De acuerdo con las normas transcritas, sin previa notificación a la otra parte el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar cuando cumplidos los requisitos para su adopción, contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite de traslado a la contraparte previsto en el artículo 233 de la misma ley.

Según lo expuesto en la demanda, se tiene certeza acerca del préstamo que el Gobierno Nacional concedió en favor de Avianca Holdings S.A. por US370 millones; pero se carece de información sobre las condiciones en que el mismo ha sido otorgado y, en particular, sobre las garantías que lo respaldan, uno de los reclamos centrales del actor popular.

En tales circunstancias, debido a la inminencia del desembolso y a la consideración de que una vez hecho el mismo pierde sentido, en muy buena medida, el medio de control de la acción popular de que se trata; no se agotará el trámite de traslado del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, se adoptará el procedimiento de la medida cautelar de urgencia, previsto en el artículo 234 de la misma ley.

Así mismo, se destacan dos aspectos.

El primero, que la presente decisión cautelar de urgencia de adoptará por Sala de decisión. Si bien el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 dispone que dicha medida será adoptada por *“el Juez o Magistrado ponente”*, no es menos cierto que los artículos 125 y 243, inciso 2, de la ley mencionada establecen, sin distinguir entre medidas cautelares ordinarias y de urgencia, que el decreto de las mismas corresponderá a *“la sala.”*

El segundo, que se desestimó por parte de los suscritos magistrados la posibilidad de declarar un impedimento, que podría originarse en que los recursos pagados por estos a título de Impuesto Solidario COVID 19 también alimentan el FOME; debido a que los mismos salieron del patrimonio personal para pasar al del Estado y, en consecuencia, constituyen bienes ajenos que, por tal motivo, no generan interés directo ni indirecto con respecto a los funcionarios que toman la presente decisión.

A continuación, la Sala pasará a exponer las razones por las cuales considera que se da cumplimiento a los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 231, inciso 2, para el decreto de la presente medida cautelar de urgencia.

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho. Sustenta sus pretensiones y la solicitud de medida cautelar en informaciones que dan cuenta del otorgamiento del crédito de US\$370 millones a Avianca Holdings S.A. y, así mismo, sobre la ausencia de información pública **suficiente** sobre el particular (numeral 1, artículo 231, Ley 1437 de 2011).

El demandante obra facultado por la legitimación por activa que confiere el artículo 12, numeral 1, de la Ley 472 de 1998 (toda persona natural o jurídica) para el ejercicio de las acciones populares de protección de los derechos e intereses colectivos (numeral 2, artículo 231, Ley 1437 de 2011).

El demandante presentó “*documentos, informaciones, argumentos y justificaciones*” que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla (numeral 3, artículo 231, Ley 1437 de 2011).

El demandante ha informado sobre la situación financiera que afronta Avianca Holdings S.A., que se ve reflejada en el anexo que corresponde al archivo electrónico “03 Prueba 1” de la demanda denominado “*Estados Financieros Consolidados Condensados Interinos No Auditados*” de Avianca Holdings S.A. y subsidiarias al “30 de junio de 2020 y 31 de diciembre de 2019 y por los periodos de seis meses terminados el 30 de junio de 2020 y 2019.” “*Informe del Auditor Independiente sobre la Revisión Financiera Intermedia.*”, rendido por la sociedad de auditoría KPMG S.A.S.

Dicho documento da cuenta que según la información financiera consolidada condensada al 30 de junio de 2020, el Grupo empresarial en mención presenta pérdidas del ejercicio por US\$353 millones, tiene un déficit patrimonial por US\$355 millones y diferencias de capital de trabajo por US\$4.027 millones (página 22 del informe de auditoría).

Igualmente, señala (página 69) que la situación de Avianca Holdings S.A. es preexistente a la situación de pandemia generada por el Covid 19, pues en el año 2019 no repartió dividendos entre sus accionistas debido a las dificultades por la situación financiera que desde entonces afrontaba (*“pérdidas retenidas a 31 de diciembre de 2019”*).

También que para afrontar los efectos generados por la pandemia del COVID 19, el 10 de mayo de 2020 el Grupo aludido presentó peticiones voluntarias ante el Tribunal de Bancarrota del Distrito Sur de Nueva York, para su protección bajo el Capítulo 11 del Código de Bancarrotas de los Estados Unidos (página 23 del informe de auditoría).

Concluye dicho informe señalando que *“Estas condiciones indican la existencia de una incertidumbre material que puede generar dudas significativas sobre la habilidad del Grupo para continuar como negocio en marcha. Nuestra conclusión no es modificada en relación con este asunto.”*.

Tomando en consideración que el presente medio de control se formula con el propósito de que se tomen los resguardos para la protección del patrimonio público a raíz del crédito otorgado a una sociedad que pese a su condición estratégica en el desempeño de la economía colombiana, se encuentra en una situación como la descrita; el Tribunal estima que hay razones suficientes para considerar que en el juicio de ponderación de intereses al que se refiere el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, están acreditadas las condiciones para afirmar que resulta *“más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.”* (página 2).

Se trata de un préstamo por US\$370 millones aprobado con recursos del patrimonio público que hacen parte del Fondo de Mitigación de Emergencias, en

relación con los cuales no existe claridad acerca de las condiciones de otorgamiento ni de las garantías reales verificadas para su respaldo.

Finalmente, cabe señalar que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable para el patrimonio público (literal a), numeral 4, artículo 231, Ley 1437 de 2011); en especial, porque una vez producido el desembolso se reducen de manera significativa las posibilidades con que cuentan las entidades estatales concernidas para reducir o controlar los riesgos de pérdida de los recursos públicos de que se trata.

En este contexto, existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (literal b), numeral 4, artículo 231, Ley 1437 de 2011), con lo cual no se garantizaría el objeto del proceso ni la efectividad de la sentencia del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

4. Decreto de medios de prueba

Con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de los accionados y contar con elementos de juicio suficientes en el presente trámite cautelar, que permitan el levantamiento o la continuidad de la medida provisional de que se trata, se decretan los siguientes medios de prueba que deberán ser allegados en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- i) El reglamento con base en el cual se otorgan los créditos por parte del FOME.
- ii) Las motivaciones de orden técnico para el otorgamiento del crédito como medida regulatoria. En este apartado, deberán considerarse: la selección de opciones o alternativas, la justificación de la medida (inclusión social, medio ambiente, tributación e interés nacional), el análisis de los impactos de la medida y la forma como está prevista su implementación y monitoreo. Particularmente, el análisis de impacto en las condiciones de libre competencia en el mercado aeronáutico nacional.

iii) Las condiciones detalladas del crédito.

iv) La documentación que sirvió de base para su otorgamiento: solicitud de crédito, documentación acompañada para el efecto (condiciones de retorno del crédito, plan de negocios que lo sustenta, garantías ofrecidas y valoración sobre las mismas) y documentos que acreditan el desarrollo de la actuación administrativa desplegada por el FOME para el otorgamiento del crédito.

v) Consideraciones sobre el establecimiento de una jurisdicción extranjera para la disposición de los recursos que constituyen el préstamo.

vi) La existencia de solicitudes y trámites similares por parte de otras aerolíneas que tienen por base el territorio nacional.

vii) Monto de los recursos de los que dispone el FOME en la actualidad y cuál es la proyección estimada en los próximos 18 meses.

viii) El contrato de prestación de servicios con código No.13.009-2020, suscrito el 28 de agosto de 2020 entre la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la firma de abogados Arnold & Porter Kaye Schiller LLP. Así como las razones que lo justificaron y el propósito esencial por el cual se suscribió, en el marco del crédito de que se trata.

Al Ministerio de Transporte.

Los estudios y las razones de conectividad en materia de transporte aéreo que justifican el crédito. El estudio de alternativas y la justificación de cada una de ellas. Así como las razones para elección de la escogida, esto es, el otorgamiento del crédito aludido a Avianca Holdings S.A.

A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sus consideraciones sobre el establecimiento de una jurisdicción extranjera para la disposición de los recursos que constituyen el préstamo de US\$370 millones

aprobado a Avianca Holdings S.A., derivados de la posibilidad de participación dentro del proceso de insolvencia bajo el Capítulo 11 de la Ley de Quiebras de los Estados Unidos (*Chapter 11 of Title 11 of the United States Code*) de la mencionada sociedad y, en ese sentido, de la protección del patrimonio público colombiano en el marco del referido proceso judicial que se adelanta ante el tribunal extranjero.

Las autoridades anteriores, deberán indicar la información que tenga carácter reservado, con el fin de que el Tribunal confiera el tratamiento que corresponde.

Conclusión

Se ordenará como medida cautelar de urgencia al Ministro de Hacienda y Crédito Público que adelante las gestiones administrativas necesarias para que el Fondo de Mitigación de Emergencias se abstenga de realizar el desembolso del crédito aprobado a Avianca Holdings S.A. por un valor de US\$370 millones.

Se negará como medida cautelar de urgencia que el Ministro de Hacienda y Crédito Público informe públicamente cuál es el análisis objetivo que llevó a aprobar el crédito en mención. El motivo para ello, es que no tiene una relación directa con la inminencia del desembolso del crédito. No obstante, será materia del debate probatorio que se adelante en el cuaderno principal del presente proceso de acción popular.

Se negará la solicitud de medida cautelar consistente en que el señor Presidente de la República previo a cualquier desembolso del crédito referido informe sobre cualquier posible conflicto de intereses por la circunstancia de que su hermana, señora María Paula Duque Samper, se desempeña como Vicepresidente Senior de Relaciones Estratégicas y experiencia del Cliente de Avianca Holdings S.A.

Esta solicitud se negará por cuanto no tiene una relación directa con la medida cautelar de urgencia encaminada a suspender el desembolso del crédito por US\$370 millones aprobado por el FOME a Avianca Holdings S.A. No obstante, dicha cuestión será abordada en el marco del medio de control de acción popular (Numeral noveno de los hechos de la demanda).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por el señor Jonatan Ruíz Tobón contra el Presidente de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Avianca Holdings S.A.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a los señores **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PRESIDENTE DE AVIANCA HOLDINGS S.A.**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

TERCERO.- INFÓRMESELE a los señores **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y PRESIDENTE DE AVIANCA HOLDINGS S.A.**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **COMUNÍQUESE**, por Secretaría de la Sección, a los señores Procurador General de la Nación, Contralor General de la República y Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sobre la admisión de la demanda.

QUINTO.- Remítase al señor Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad

a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, Expediente No. **2500023410002020-00584-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por el señor Jonatan Ruíz Tobón que considera vulnerados y/o amenazados los derechos colectivos a la seguridad social (en lo que a su sostenibilidad se refiere), al patrimonio público y a la moralidad administrativa por la aprobación e inminente desembolso de un crédito otorgado por el Gobierno Nacional - Fondo de Mitigación de Emergencias a Avianca Holdings S.A. por un valor de US\$370 millones.

SÉPTIMO.- ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA consistente en **suspender el desembolso** del crédito aprobado a Avianca Holdings S.A. por el Fondo de Mitigación de Emergencias por un valor de US370 millones. Para tales efectos, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público deberá adelantar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de la presente medida, todas las actuaciones administrativas necesarias con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida e informará a este Tribunal sobre tal determinación, acompañando los soportes correspondientes. La presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229, inciso final, de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA consistente en que el Ministro de Hacienda y Crédito Público informe públicamente cuál es el análisis objetivo que llevó a aprobar en favor de Avianca Holdings S.A. el crédito por un valor de US370 millones. La presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229, inciso final, de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- NEGAR la medida cautelar consistente en que el señor Presidente de la República, previo a cualquier desembolso del crédito referido, informe sobre cualquier posible conflicto de intereses por la circunstancia de que su hermana, señora María Paula Duque Samper, se desempeña como Vicepresidente Senior de Relaciones Estratégicas y experiencia del Cliente de Avianca Holdings S.A. La presente decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento en los términos del artículo 229, inciso final, de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 250002341000202000584-00
Demandante: JONATAN RUÍZ TOBÓN
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

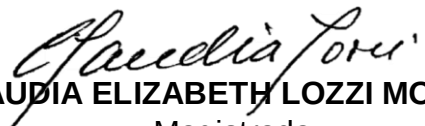
DÉCIMO.- DECRETAR los medios de prueba indicados en el numeral 4. de la parte motiva de la presente providencia, con destino al cuaderno de la medida cautelar y al cuaderno principal de la presente acción popular. Por la Secretaría de la Sección, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

L.C.C.G.